



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3° VALLEDUPAR - CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Veintinueve (29) de Marzo del año 2019

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE COOPSERCAL  
DEMANDADO ONALFA CASTILLEJO PACHECO  
RADICADO: 20001-41-02-002-2016-00991-00  
ASUNTO: AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION.

El Demandante: COOPSERCAL, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra la demandado (A), señor (A), ONALFA CASTILLEJO PACHECO, a fin de obtener el pago de la suma de dinero por valor de: **TRES MILLONES CUATROCIENTOS DE PESOS ML. (\$3.400.000=)**, por concepto de capital contenido en El pagaré Nj 0068, que obra a folios 5 y 6 del expediente; más los intereses de plazo y los moratorios desde que la obligación se hizo exigible, el Despacho se pronunciará sobre costas del proceso y agencias en derecho.

El Juzgado mediante providencia de fecha 11 de Octubre de 2016, libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado (a) por las sumas y conceptos antes señalados.

A la demandada, se le ordenó emplazamiento, pero compareció al Juzgado 08 de Marzo de 2019 y se notificó personalmente en la precitada fecha, lo cual es aceptado por el Despacho, toda vez que aún no se le había designado curador Ad-Litem, se le corrió traslado por el término de 10 días, y este no contestó.

El Despacho dará aplicación al Art. 97 del C.G.P., **Falta de contestación** o contestación deficiente de la demanda, del estudio del caso bajo examen se puede extraer que no hay pruebas por practicar, (la negrilla es del Despacho).

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso EJECUTIVO SINGULAR, en consecuencia y de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1°.- Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago.
- 2°- Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.
- 3°- Ordénese el avalúo de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, para su posterior remate.
- 4°- Condénese en costas a la parte demandada. Fijense como Agencias en derecho el 5% del valor de la liquidación del crédito. Tásense.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

El Juez

  
JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

#

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 0 _____ HOY 01-04 - 2019, HORA: 8:00AM ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria
--



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Correo Electrónico: j2pequenascausas@outlook.com

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Veintinueve (29) De Marzo Del Año (2019).

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL Y PERSONAL.

**DEMANDANTE:** BANCO DE BOGOTÁ con NIT. No. 860.002.964-4

**DEMANDADO:** DEIVIS TORRES IBAÑEZ con C.C. No. 49.783.831

**RADICADO:** 20001-41-89-002-2016-01232-00.

**REFERENCIA:** AUTO QUE DECRETA INMOVILIZACIÓN

En ese sentido de conformidad con establecido en el artículo 599 del C. G.P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

Inscrito como se encuentra el embargo del vehículo automotor de propiedad del demandado el señor (a) DEIVIS TORRES IBAÑEZ con C.C. No. 49.783.831, distinguido con las siguientes características: VEHICULO: LINEA GRAND 10; CLASE AUTOMOVIL. MARCA HIUNDAI; MODELO 2015; COLOR BLANCO; NUMERO DE MOTOR G3LAEM193034; NUMERO DE CHASIS: MALA751AAFM158457; NUMERO DE SERIE CORROCERIA HATCHBACK. Inscrito en la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Valledupar (Cesar). El Despacho con el fin de hacer efectiva dicha medida cautelar ordena la inmovilización del mismo. Para tal efecto, oficiase al Comandante de la SIJÍN, para que una vez practicada la inmovilización del vehículo, sea puesto a disposición de éste Juzgado. Librese el oficio pertinente.

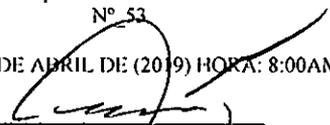
**El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (Art. 111 del C.G.P.)**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,

  
JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

--

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES Valledupar-cesar. La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 53 HOY_(01) DE ABRIL DE (2019) HORA: 8:00AM.  ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**

EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO NO. 3

Correo Electrónico: [j2pequenascausas@outlook.com](mailto:j2pequenascausas@outlook.com)

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Veintinueve (29) de Marzo de (2019).

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

**DEMANDANTE:** CARCO SEVE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S. con NIT 900220829-7

**DEMANDADO:** MARIA EMMA MURGAS PEÑALOZA con C.C. No. 27.015.267 y DENISSE ROCIO MURGAS PEÑALOZA con C.C. No. 49.742.717 y EDA LUZ MURGAS PEÑALOZA con C.C. No. 27.014.343

**RADICADO:** 20001-41-89-002-2016-001703-00.

**REFERENCIA:** AUTO QUE DECRETA MEDIDAS

Atendiendo a lo solicitado por la parte demandante el Despacho procede:

1°.- Decretar el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo de la demandada la señora DENISSE ROCIO MURGAS PEÑALOZA con C.C. No. 49.742.717, en su calidad de empleada de la SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE LA GUAJIRA. Limitase la medida hasta por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS (\$3.790.960). Oficiase al pagador de dicha entidad, a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de éste Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCION DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200012051502, de conformidad con lo normado por el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P. dentro de los tres (3) primeros días de cada mes.

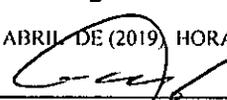
**El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (Art. 111 del C.G.P.)**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,

  
JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

--

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES Valledupar-cesar. La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N°_53 HOY_(01) DE ABRIL DE (2019) HORA: 8:00AM.  ANGÉLICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaría
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Veintinueve (29) de Marzo del año 2019

**PROCESO:** VERBAL DE MINIMA CUANTIA DE RESTITUCION DE INMUEBLE  
ARRENDADO  
**DEMANDANTE:** ARMANDO MAESTRE MARTINEZ  
**DEMANDADO:** ANADELIA QUINTERO DE OBREGON Y ZINDY CAROLINA DIAZ  
QUINTERO  
**RADICACIÓN :** 20001-41-89-002-2017-01265-00  
**ASUNTO :** AUTO QUE ORDENA DESGLOSE

Atendiendo que el proceso terminó y la parte demandante no solicitó el desglose del título valor, El Despacho atenderá la petición formulada por la demandante señora ANA DELIA QUINTERO, en el sentido de: Ordénese el desglose del título valor, conforme a los Art. 624 del C. Cio. y 116 del C.G.P., a favor de la parte demandada, con las constancias respectivas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez

  
JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

#

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar.  SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 053  HOY 01-04-2019, HORA: 8:00AM  ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO NO. 3  
Correo Electrónico: j2pequenascausas@outlook.com  
TEL: 5 801739  
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Veintinueve (29) de Marzo de (2019).

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.  
**DEMANDANTE:** ALEX GOMEZ GARZON con C.C. No. 85.465.680  
**DEMANDADO:** WILMER MANJARREZ NUÑEZ con C.C. No. 84.039.024  
**RADICADO:** 20001-40-03-002-2017-00226-000  
**ASUNTO:** AUTO QUE DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

De conformidad con establecido en el artículo 599 del C. G.P., el Juzgado,

1°.- Décretese el embargo y retención de dineros (legalmente embargables) que tengan o llegaren a tener el ejecutado (a) **WILMER MANJARREZ NUÑEZ** con C.C. No. 84.039.024, en las cuentas corriente Y/O. de ahorros, legalmente embargables en la proporción legal, en los Bancos, **BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO COLMENA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO POPULAR y COLPATRIA.** Límitese la Medida hasta la suma de: **CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$4.500.000).** Para la efectividad de la medida, ofíciase a los mencionados Bancos a fin de que hagan la retención ordenada y la correspondiente asignación judicial a nombre del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, en la cuenta N° **200012051502** del Banco Agrario de Colombia de la misma Ciudad.

**El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretaria (Art. 111 del C.G.P.).**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,

  
**JOSSUE ABDÓN SIERRA GARCÉS**

--

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**

EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO NO. 3

Correo Electrónico: [j2pequenascausas@outlook.com](mailto:j2pequenascausas@outlook.com)

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR – CESAR

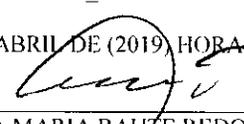
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Valledupar-cesar.

La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el ESTADO

Nº 53

HOY\_(01) DE ABRIL DE (2019) HORA: 8.00AM.

  
ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**

Correo Electrónico: j2pequenascausas@outlook.com

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Veintinueve (29) de Marzo de (2019).

**Referencia:** PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.

**Demandante:** INMOBILIARIA VALLEDUPAR S.A.S. con NIT. No. 900067802,3

**Demandado:** LUCY SOFIA ARIAS ZULETA con C.C. No. 49.173.271 y CILENA MAYERLIS NAVARRO SOLANO con C.C. No. CARMEN PASTORA ZULETA DE ARIAS con C.C. No. 42.488.045

**Radicado:** 20001-40-03-001-2017-00231-00.

**Providencia:** AUTO QUE DECRETA MEDIDAS "REMANENTE"

En atención a la solicitud de medida presentada por la parte demandante y de conformidad a lo regulado por el No. 5 del artículo 593 del C.G.P., el Despacho procede en;

1º.- Decretar el embargo del remanente que tiene el demandado en el proceso que cursa en el Juzgado Octavo Civil Municipal, seguido por **CREZCAMOS S.A.** contra **CARMEN PASTORA ZULETA DE ARIAS** con C.C. No. 42.488.045, bajo el radicado No. 2014- 00582

Para la efectividad de la medida remítase oficio al Juzgado referido.

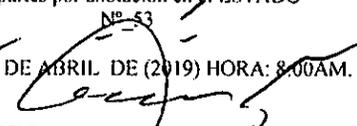
**El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (Art. 111 del C.G.P.)**

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,

  
JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

--

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES Valledupar-cesar. La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 53 HOY_(01) DE ABRIL DE (2019) HORA: 8:00AM.  ANGÉLICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**

Correo Electrónico: j2pequenascausas@outlook.com

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Veintinueve (29) de Marzo Del Año (2019)

**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR

**ACCIONANTE:** MARIA CARRASCAL SOLANO

**ACCIONADO:** MARIA FANNY OROZCO DE FREITE y IVAN JAVIER FREITE OROZCO

**ASUNTO:** AUTO DECRETA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

**RADICADO:** 20001.-40- 03- 005-2017-00243-00

Este Despacho judicial ha evidenciado que el presente proceso se encuentra inactivo por más de un año, por tal motivo se procederá a aplicar el desistimiento tácito de conformidad a lo indicado por el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P..

Por otra parte, se haberse decretado medidas cautelares se ordenara el levantamiento de las mismas.

Por lo antes indicada el estrado;

**RESUELVE:**

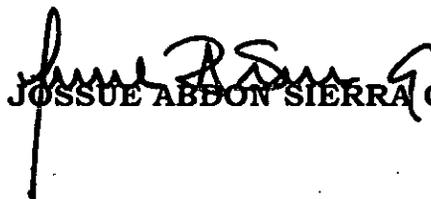
Primero: Decrétese la terminación por desistimiento tácito de la presente demanda.

Segundo: Ordénese el levantamientos de las medias cautelares. Si se hubiesen decretado.

Tercero: Ordénese el desglose del título en favor de la parte demandante. Con la anotación correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

El juez,

  
JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

:-

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**

Correo Electrónico: j2pequenascausas@outlook.com

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR – CESAR

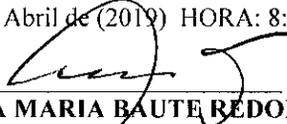
**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES**

**Valledupar-cesar.**

La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el ESTADO

N°\_53

HOY\_(01) de Abril de (2019) HORA: 8:00AM.

  
ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO NO. 3  
Correo Electrónico: j2pequenascausas@outlook.com  
TEL: 5 801739  
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Veintinueve (29) de Marzo de (2019).

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.  
**DEMANDANTE:** BANCO DE BOGOTÁ S.A. con NIT. No. 860.002.964-4  
**DEMANDADO:** ELBA YOLANDA USTARIZ MARTINEZ con C.C. No. 49.782.577  
**RADICADO:** 20001-41-89-002-2017-00261-00.  
**REFERENCIA:** AUTO QUE DECRETA MEDIDAS

Atendiendo a lo solicitado por la parte demandante el Despacho procede:

1°.- Decretar el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo de la demandada la señora ELBA YOLANDA USTARIZ MARTINEZ con C.C. No. 49.782.577, en su calidad de empleada de la ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR. Limitase la medida hasta por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIUN MIL QUINIENTOS DIECISEIS PESOS (\$34.821.516). Oficiase al pagador de dicha entidad, a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de éste Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCION DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200012051502, de conformidad con lo normado por el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P. dentro de los tres (3) primeros días de cada mes.

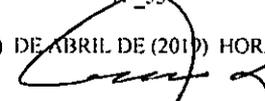
**El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (Art. 111 del C.G.P.)**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**El Juez,**

  
**JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS**

--

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES Valledupar-cesar. La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 53 HOY_(01) DE ABRIL DE (2019) HORA: 8:00AM.  ANGELICA MARIA BAUTE REBONDO Secretaria
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3° VALLEDUPAR - CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Veintinueve (29) de Marzo del año 2019

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE FINANCIA YA S.A.S.  
DEMANDADO KEYDER DE JESUS ALVAREZ SARMIENTO  
RADICADO: 20001-41-02-002-2017-00286-00  
ASUNTO: AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION.

El Demandante: FINANCIA YA S.A.S., presentó demanda Ejecutiva Singular de Minima Cuantía contra los demandado (A), señor (A), KEYDER DE JESUS ALVAREZ SARMIENTO, a fin de obtener el pago de la suma de dinero por valor de: **CINCO MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS ML. \$5.507.773.= ML.**, por concepto de capital INSOLUTO, del pagaré N° 11024 (visible a folio 4 del cuaderno principal); más UN MILLON SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS ML (\$1.773.178=), más los intereses moratorios del pagaré 11024 del fecha 02 de enero de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación, el Despacho se pronunciará sobre costas del proceso y agencias en derecho.

El Juzgado mediante providencia de fecha 03 de Mayo de 2017, libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado (a) por las sumas y conceptos antes señalados.

El demandado, se notificó por aviso, el 17 - 02 - 2019, previo el envío de la citación para diligencia de notificación personal, se le corrió traslado por el término de 10 días, y este no contestó.

El Despacho dará aplicación al Art. 97 del C.G.P., **Falta de contestación** o contestación deficiente de la demanda, del estudio del caso bajo examen se puede extraer que no hay pruebas por practicar, (la negrilla es del Despacho).

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso EJECUTIVO SINGULAR, en consecuencia y de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., el Juzgado,

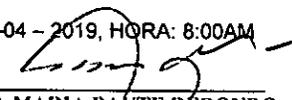
**RESUELVE:**

- 1°.- Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago.
- 2°.- Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.
- 3°.- Ordénese el avalúo de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, para su posterior remate.
- 4°.- Condénese en costas a la parte demandada. Fijense como Agencias en derecho el 5% del valor de la liquidación del crédito. Tásense.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

El Juez

  
JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 0 <u>53</u> HOY 01-04 - 2019, HORA: 8:00AM  ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaría
---



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Veintinueve (29) De Marzo Del Año (2019)

**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.

**DEMANDANTE:** RAUL PALLARES ABRIL C.C. 77.006.224

**DEMANDADO:** ALFREDO TRILLO C.C. 77.020.115 Y DEISY MARIA YEPES SOTO  
C.C. 49.760.968

**ASUNTO:** AUTO QUE ORDENA INMOVILIZACION.

**RADICADO:** 20001-40-03-004-2017-00294-00

En atención a la solicitud de la parte demandante y De conformidad con lo establecido en el artículo 599 y el artículo 593 Numeral 1 del C.G.P. y habiendo dado cumplimiento a la orden de prestar caución emitida por este juzgado en auto de fecha 21 de marzo de 2019, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1°.- Inscrito como se encuentra el embargo del vehículo automotor de propiedad del demandado **DEISY MARIA YEPES SOTO** identificada con cedula de ciudadanía **No. 49.760.968**, vehículo distinguido con la siguiente característica: Placa: **EYW-486**, Marca: **CHERY**, Modelo: **2013**, Servicio: **PARTICULAR**, N° Chasis: **LVVDB12B9DD016685**, N° Motor: **SQR473FAFCE01223** inscrito en la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de La Paz. El despacho con el fin de hacer efectiva esta medida cautelar ordena la inmovilización del mismo. Para tal efecto, oficiase al Comandante de la **SIJIN**, del Departamento del Cesar, para que una vez practicada la inmovilización del vehículo, sea puesto a disposición de éste Juzgado. Librese el oficio pertinente.

**EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P).**

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

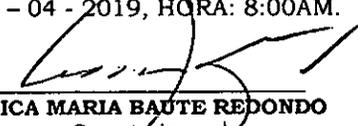
  
**JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el ESTADO  
N° 053

HOY 01 - 04 - 2019, HORA: 8:00AM.

  
**ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO**  
Secretaria

+



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmprmpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmprmpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3 VALLEDUPAR - CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmprmpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmprmpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
TEL: 58 01739

Valledupar: \_\_\_\_\_ No. OFICIO \_\_\_\_\_

SEÑOR (ES) \_\_\_\_\_

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este despacho en providencia anexa, en lo pertinente. Al contestar citar la referencia completa del proceso, indicando su número de radicación.

\_\_\_\_\_  
ANGÉLICA MARÍA BAUTE REDONDO  
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Veintinueve (29) de Marzo del año 2019

**PROCESO:** EJECUTIVO PRENDARIO DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** BANCO DAVIVIENDA S.A.  
**DEMANDADO:** ALVARO RODOLFO PAVA RAMOS  
**RADICACIÓN :** 20001-41-89-006-2017-00313-00  
**ASUNTO :** AUTO QUE DECRETA LA TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, , en virtud de lo anterior y de lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

1°.- Decretar la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, contenida en el pagaré N° 05825257100015948..

2°.- **DECRÉTESE EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES ORDENADAS EN PROVIDENCIA DE FECHA 18 DE JUNIO DE 2018.** Las cuales consisten en: 1°- Inscrito como se encuentra el embargo del vehículo, Tipo CAMIONETA, NISSA, BLANCO, MODELO 2012, Placas: EYW - 338, , SERVICIO PARTICULAR, Inscrito en la Secretaría de Transito de La Paz, Cesar, de propiedad del demandado ALVARO RODOLFO PAVA RAMOS, con CC. # 77.176.923 Oficiase a la SIJIN AUTOMOTORES. A LA RESPECTIVA SECREARIA DE TRANSITO. Y AL PARQUEADERO EN CASO DE CONTRARSE INMOVILIZADO.

3°.- Concédase la renuncia de los término conforme al Art. 119 del C.G.P.

4°.- En consecuencia archívese el proceso. Desanótese del libro radicador.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO. CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Art: 111 del C.G.P).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez

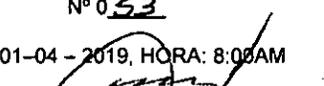
  
JOSSUE ABDÓN SIERRA GARCÉS

#

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar.  SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° <u>053</u>  HOY 01-04 - 2019, HORA: 8:08AM  ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria
--

El Juez

  
JOSSUE ABDÓN SIERRA GARCÉS

SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° <u>053</u>  HOY 01-04 - 2019, HORA: 8:08AM  ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria
---



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Veintinueve (29) de Marzo del año 2019

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** UNIDAD CERRADA COLINA DE HURTADO  
**DEMANDADO:** GLORIA CUELLO DE MAESTRE  
**RADICACIÓN :** 20001-41-89-006-2017-00365-00  
**ASUNTO :** AUTO QUE DECRETA LA TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, , en virtud de lo anterior y de lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

1°.- Decretar la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

2°.- **DECRÉTESE EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES ORDENADAS EN PROVIDENCIA DE FECHA 18 DE JUNIO DE 2018.** Las cuales consisten en: 1°- Decretar el embargo y secuestro de la cuota parte del bien inmueble rural denominado "MANANTIAL N° 1°" distinguido con la Matricula Inmobiliaria 190-28339, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, de propiedad de la demandada, señora GLORIA CUELLO DE MAESTRE, identificada con la CC. # 26.939.080, anunciada con Oficio 517, Oficiese. 2°.- el embargo y retención de los dineros, legalmente embargables, tenga la demandada GLORIA CUELLO DE MAESTRE, CC # 26.939.080, en cuentas corrientes o de ahorros y/o en títulos a término fijo, en los siguientes bancos: BOGOTA, BANCOLOMBIA, POPULAR, DAVIVIENDA, BBVA, COLPATRIA, AGRARIO, AV VILLAS, OCCIDENTE, Y CAJA SOCIAL, de la ciudad de Valledupar. Oficiese.

3°.- En consecuencia archívese el proceso. Desanótese del libro radicador.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO. CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Art: 111 del C.G.P).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez

  
JOSSUÉ ABDÓN SIERRA GARCÉS

#

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar.
SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 053
HOY 01-04-2019, HORA: 8:00AM
ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO 3° VALLEDUPAR - CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmppmvp@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmppmvp@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Veintinueve (29) de Marzo del año 2019

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
DEMANDADO WILLIAM ENRIQUE ARAMENDIZ NARVAEZ  
RADICADO: 20001-41-02-002-2017-00398-00  
ASUNTO: AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION.

El Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A., presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra el demandado (A), señor (A), WILLIAM ENRIQUE ARAMENDIZ NARVAEZ, a fin de obtener el pago de la suma de dinero por valor de: **OCHO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS ML. \$8.652.674.= ML.**, por concepto de capital de la obligación con fecha de creación del 07 de julio de 2017; más los intereses moratorios del 07 de Julio de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación, el Despacho se pronunciará sobre costas del proceso y agencias en derecho.

El Juzgado mediante providencia de fecha 08 de Noviembre de 2017, libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado (a) por las sumas y conceptos antes señalados, corregido el 07 de Febrero de 2018.

El demandado, se notificó por aviso, el 05 - 10 - 2018, previo el envío de la citación para diligencia de notificación personal, se le corrió traslado por el término de 10 días, y este no contestó.

El Despacho dará aplicación al Art. 97 del C.G.P., **Falta de contestación** o contestación deficiente de la demanda, del estudio del caso bajo examen se puede extraer que no hay pruebas por practicar, (la negrilla es del Despacho).

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso EJECUTIVO SINGULAR, en consecuencia y de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., el Juzgado,

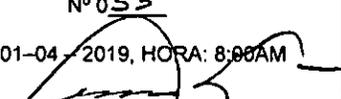
**RESUELVE:**

- 1°.- Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago.
- 2°.- Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.
- 3°.- Ordénese el avalúo de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, para su posterior remate.
- 4°.- Condénese en costas a la parte demandada. Fijense como Agencias en derecho el 5% del valor de la liquidación del crédito. Tásense.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

El Juez

  
JOSSUE ABDÓN SIERRA GARCÉS

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARÍA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 053 HOY 01-04-2019, HORA: 8:00AM  ANGÉLICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaría
---

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Veintinueve (29) de Marzo del año 2019

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** CARCO SEVE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS  
**DEMANDADO** JORGE LUIS CALDERON PRADA, Y GERSEY ENRIQUE CABRALES  
SAAVEDRA  
**RADICACIÓN :** 20001-41-89-006-2017-00433-00  
**ASUNTO :** AUTO QUE DECRETA LA TERMINACION DEL PROCESO POR  
PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, , en virtud de lo anterior y de lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

1°.- Decretar la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

2°.- DECRÉTESE EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES ORDENADAS EN PROVIDENCIA DE FECHA 18 DE JUNIO DE 2018. Las cuales consisten en: 1°- Decretar el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente de carácter embargable, que venga o llegare a devengar el demandado JORGE LUIS CALDERON PRADA, identificado con la CC. # 77.032.573, como empleado del CLUB SOCIAL VALLEDUPAR S.A. Oficiése. 2°- Decretar el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente de carácter embargable, que venga o llegare a devengar el demandado GERSEY ENRIQUE CAABRALES SAAVEDRA, identificado con la CC. # 71.065.585.500, como empleado del HOTEL SONETA. Oficiése.

3°.- Si existieren títulos judiciales, entréguese a favor de la parte demandada.

4°.- Concédase la renuncia de los término conforme al Art. 119 del C.G.P.

5°.- En consecuencia archívese el proceso. Desanótese del libro radicator.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO. CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Art: 111 del C.G.P).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez

  
JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

#

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar.  SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 053  HOY 01-04 - 2019, HORA: 8:00AM  ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaría
--

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Veintinueve (29) de Marzo del año 2019

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** CARCO SEVE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS  
**DEMANDADO:** DORIAN ALFONSO COLMENARES VACA, JESUS ALFONSO COLMENARES VACA Y SAUL EMILIO CALVO VELASQUEZ  
**RADICACIÓN :** 20001-41-89-006-2017-00461-00  
**ASUNTO :** AUTO QUE DECRETA LA TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, en virtud de lo anterior y de lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

1°.- Decretar la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

2°.- DECRÉTESE EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES ORDENADAS EN PROVIDENCIA DE FECHA 18 DE JUNIO DE 2018. Las cuales consisten en: 1°- Decretar el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente de carácter embargable, que venga o llegare a devengar el demandado SAUL EMILIO CALVO VELASQUEZ, identificado con la CC. # 84.456.370, como empleado del EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA Oficiése.

3°.- Si existieren títulos judiciales, entréguese a favor de la parte demandada.

4°.- Concédase la renuncia de los términos conforme al Art. 119 del C.G.P.

5°.- En consecuencia archívese el proceso. Desanótese del libro radicador.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Art: 111 del C.G.P).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez

  
JOSSUE ABDÓN SIERRA GARCÉS

#

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar.  SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 053  HOY 01-04-2019, HORA: 8:00AM  ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria
---



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
TEL: 58 01739

Valledupar, (29) De Marzo Del Año (2019)

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.

**DEMANDANTE:** BANCO DE BOGOTÁ S.A.

**DEMANDADA:** ISMAEL GIOVANNY RODRIGUEZ MANTILLA

**RADICADO:** 20001- 41- 89 002- 2018-00553-00

**PROVIDENCIA:** AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION.

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha (16) de ENERO de 2019, mediante el cual se FIJO FECHA DE AUDIENCIA.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO:**

Argumenta el recurrente no encontrarse conforme al auto que ordena FIJAR FECHA DE AUDIENCIA dentro del presente proceso, por cuanto se encuentra probado en el expediente que el demandado no presentó excepciones y en ese sentido no se satisfacen los presupuestos de ley de qué trata el art. 440 del C.G.P., por lo tanto procediendo con ello a impugnar dicha providencia.

**CONSIDERACIONES:**

Pues bien, a sabiendas que los recursos son prerrogativas con los cuales cuentan los sujetos procesales para atacar las providencias de los jueces por no encontrarse conforme con sus decisiones, para que las mismas se reformen o revoquen.

En observancia a lo argumentado por el recurrente Dr. SAUL DEUDEBED OROZCO AMAYA en calidad de apoderada de la parte demandante, respecto del auto que fijo fecha de audiencia, la cual al tenor literal refiere:

***Me permito solicitar se revoque el auto de fecha 16 de enero del 2019 mediante el cual se fijo fecha para audiencia del art 392 C.G.P.; puesto que, se encuentra probado en el expediente que el demandado no presentó excepciones, y en ese sentido no se satisfacen los presupuestos de ley de qué trata el art 440 C.G.P.***

Ahora bien atendiendo la solicitud del apoderado de la parte ejecutante podemos expresar al respecto que el artículo 96 del C.G. del P el cual trata de la contestación de la demanda y su contenido refiere en su numeral segundo que la contestación deberá contener:

**Las excepciones de mérito que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante, con expresión de su fundamento fáctico, el juramento estimatorio y la alegación del derecho de retención, si fuere el caso.**

Encontramos entonces en el caso puntual que nos ocupa que dentro de la contestación presentada por el demandado **ISMAEL GIOVANNY RODRIGUEZ**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
TEL: 58 01739

**MANTILLA** no se hizo pronunciamiento alguno de exenciones y además que los hechos presentados dentro de la demanda fueron acertados por el dentro de su contestación lo cual quiere decir que no tendría entonces razón de programar y realizar audiencia cuando no hay exenciones que debatir.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal De Pequeñas Causas,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REVOCAR en su totalidad el auto de fecha 16 de ENERO de 2019.

**SEGUNDO:** Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago, de fecha (18) de JUNIO de (2018).

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con lo establecido en el Artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

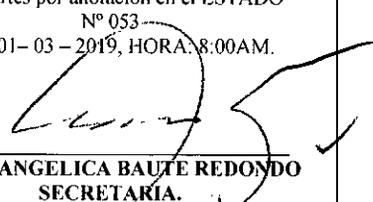
**QUINTO:** Ordénese la entrega de los títulos judiciales que se encuentren en favor de la parte demandante y los que se llegaren a recaudar, hasta completar el monto de la presente demanda.

**SEXTO:** Condénese en costas a la parte demandada. Tásense.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.**

El Juez,

  
**JOSSUE ABDÓN SIERRA GARCÉS**

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar.  SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 053 HOY 01-03-2019, HORA: 8:00AM.   MARIA ANGELICA BAUTE REDONDO SECRETARIA.
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**

EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO NO. 3

Correo Electrónico: j2pequenascausas@outlook.com

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Veintinueve (29) de marzo de (2019).

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

**DEMANDANTE:** COOALMARENZA con NIT. No. 804.014.201-1

**DEMANDADO:** MARIA LORENA ARZUAGA MONTAÑA con C.C. No. 49.718.919  
y DIGNERIS PATRICIA MAESTRE LEMUS con C.C. No. 49.788.357

**RADICADO:** 20001-41-89-002-2017-00583-00.

**REFERENCIA:** AUTO QUE DECRETA MEDIDAS.

De conformidad con establecido en el artículo 599 del C. G.P., el Juzgado,

1°.-. Decrétese el embargo y retención de dineros (legalmente embargables) que tengan o llegaren a tener el ejecutado (a) MARIA LORENA ARZUAGA MONTAÑA con C.C. No. 49.718.919 y DIGNERIS PATRICIA MAESTRE LEMUS con C.C. No. 49.788.357, en las cuentas corriente Y/O. de ahorros, legalmente embargables en la proporción legal, en los Bancos, BANCAMIA. Limitase la medida hasta por la suma de DOS MILLONES VEINTE MIL PESOS (\$2.020.720). Para la efectividad de la medida, oficiese a los mencionados Bancos a fin de que hagan la retención ordenada y la correspondiente asignación judicial a nombre del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, en la cuenta N° 200012051502 del Banco Agrario de Colombia de la misma Ciudad.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretaria (Art. 111 del C.G.P.).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

  
JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

--

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**

Correo Electrónico: j2pequenascausas@outlook.com

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR - CESAR

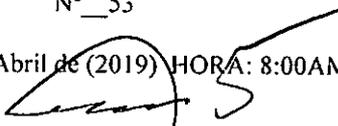
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Valledupar-cesar.

La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el ESTADO

N°\_53

HOY\_(01) de Abril de (2019) HORA: 8:00AM.

  
ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO  
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO 3° VALLEDUPAR - CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Veintinueve (29) de Marzo del año 2019

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE INDIZAMOS S.A.S.  
DEMANDADO ALVAROJOSE SOTO FUENTES  
RADICADO: 20001-41-02-002-2018-00604-00  
ASUNTO: AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION.

El Demandante: INDIZAMOS S.A.S., presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra el demandado (A), señor (A), ALVARO JOSE SOTO FUENTES, a fin de obtener el pago de la suma de dinero por valor de: **VEINTITRES MILLONES PESOS ML. \$23.000.000.= ML.**, por concepto de capital adeudado, tal como se observa en el pagaré anexo a la demanda, más los intereses moratorios correspondientes desde el 21 de Marzo de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación, el Despacho se pronunciará sobre costas del proceso y agencias en derecho.

El Juzgado mediante providencia de fecha 16 de Julio de 2018, libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado (a) por las sumas y conceptos antes señalados.

El demandado, se notificó por aviso, el 10 - 08 - 2018, previo el envío de la citación para diligencia de notificación personal, se le corrió traslado por el término de 10 días, y este no contestó.

El Despacho dará aplicación al Art. 97 del C.G.P., **Falta de contestación** o contestación deficiente de la demanda, del estudio del caso bajo examen se puede extraer que no hay pruebas por practicar, (la negrilla es del Despacho).

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso EJECUTIVO SINGULAR, en consecuencia y de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., el Juzgado,

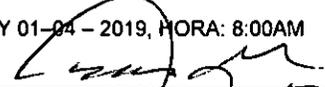
**RESUELVE:**

- 1°.- Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago.
- 2°.- Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.
- 3°.- Ordénese el avalúo de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, para su posterior remate.
- 4°.- Condénese en costas a la parte demandada. Fijense como Agencias en derecho el 5% del valor de la liquidación del crédito. Tásense.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

El Juez

  
JOSSUE ABDÓN SIERRA GARCÉS

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 0 <u>53</u> HOY 01-04 - 2019, HORA: 8:00AM  ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**

Correo Electrónico: j2pequenascausas@outlook.com

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Veintinueve (29) de Marzo Del Año (2019)

**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR

**DEMANDANTE:** CARCO - SEVE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S.

**DEMANDADO:** VICTOR RAFAEL MACHADO FRIAS Y LEISON DAVID PEREZ ARIAS

**ASUNTO:** AUTO DECRETA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

**RADICADO:** 20001.-41- 89- 002-2017-00726-00

Este Despacho judicial ha evidenciado que el presente proceso se encuentra inactivo por más de un año, por tal motivo se procederá a aplicar el desistimiento tácito de conformidad a lo indicado por el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P..

Por otra parte, de haberse decretado medidas cautelares se ordenara el levantamiento de las mismas.

Por lo antes indicado el Estrado;

**RESUELVE:**

Primero: Decrétese la terminación por desistimiento tácito de la presente demanda.

Segundo: Ordénese el levantamientos de las medias cautelares. Si se hubiesen decretado.

Tercero: Ordénese el desglose del título en favor de la parte demandante. Con la anotación correspondiente.

Cuarto: Previa ejecutoria de la presente providencia archívese el expediente:

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

El juez,

  
JOSSUE ABDÓN SIERRA GARCÉS

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**

Correo Electrónico: j2pequenascausas@outlook.com

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR - CESAR

❖

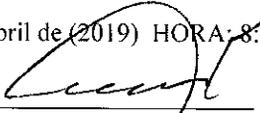
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Valledupar-cesar.

La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el ESTADO

Nº 53

HOY\_(01) de Abril de (2019) HORA: 8:00AM.

  
ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**

Correo Electrónico: j2pequenascausas@outlook.com

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Veintinueve (29) de Marzo Del Año (2019)

**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR

**ACCIONANTE:** BANCOLOMBIA S.A.

**ACCIONADO:** YOLANDA GARCIA DURAN y JULINETH QUINTERO GARCIA

**ASUNTO:** AUTO DECRETA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

**RADICADO:** 20001.-41- 89- 002-2017-00744-00

Este Despacho judicial ha evidenciado que el presente proceso se encuentra inactivo por más de un año, por tal motivo se procederá a aplicar el desistimiento tácito de conformidad a lo indicado por el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P..

Por otra parte, se haberse decretado medidas cautelares se ordenara el levantamiento de las mismas.

Por lo antes indicada el estrado;

**RESUELVE:**

Primero: Decrétese la terminación por desistimiento tácito de la presente demanda.

Segundo: Ordénese el levantamientos de las medias cautelares. Si se hubiesen decretado.

Tercero: Ordénese el desglose del título en favor de la parte demandante. Con la anotación correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

El juez,

  
JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

--

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**

Correo Electrónico: j2pequenascausas@outlook.com

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR - CESAR

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES**

**Valledupar-cesar.**

La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el ESTADO

Nº 53

HOY\_(01) de Abril de (2019) HORA: 8:00AM.

  
**ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO**  
Secretaria



**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**

Correo Electrónico: j2pequenascausas@outlook.com

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Veintinueve (29) de marzo de (2019).

**Referencia:** EJECUTIVO SINGULAR

**Demandante:** IDECESAR

**Demandado:** DIOVIDES ENRIQUE BOLAÑO y GRIMALDO ANTONIO VIZCAINO BOLAÑO

**Radicado:** 20001-41-89-002-2017-00769-00.

**Providencia:** AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Siguiendo los lineamientos del artículo 440 del Código General del Proceso, y como quiera que el (los) aquí demandado (a) DIOVIDES ENRIQUE BOLAÑO y GRIMALDO ANTONIO VIZCAINO BOLAÑO, debidamente notificado (a), no obstante el mismo (a) no se opuso a la demanda, por otra parte tampoco presento excepciones referente al caso.

En ese sentido, al no haber oposición frente a las pretensiones de la parte demandante, y al no observarse irregularidad que pudiera constituir nulidad de lo actuado, el Juzgado ordena seguir adelante la ejecución, en consecuencia:

Prevénganse a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley, de conformidad con lo establecido en el Artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples,

**RESUELVE:**

1°.- Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago, de fecha (08) de Noviembre de (2017).

2°.- Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con lo establecido en el Artículo 446 del C.G.P.

3°.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**

Correo Electrónico: j2pequenascausas@outlook.com

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR – CESAR

4°.- Ordénese la entrega de los títulos judiciales que se encuentren en favor de la parte demandante y los que se llegaren a recaudar, hasta completar el monto de la presente demanda.

5°.- Condénese en costas a la parte demandada. Tásense.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

--

  
**JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
Valledupar-cesar.  
SECRETARIA

La presente providencia fue  
notificada  
a las partes por anotación en el  
ESTADO  
| N°\_53

HOY\_(01) de Abril de  
(2019)\_HORA: 8:00AM.

  
Angelica Maria Baute Redondo  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**

Correo Electrónico: j2pequenascausas@outlook.com

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Veintinueve (29) de Marzo de (2019).

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

**DEMANDANTE:** BANCAMIA

**DEMANDADO:** RICHARD ALEXANDER MAESTRE URIBE y NEISA URIBE LEMUS

**RADICADO:** 20001-41-89-002-2017-00800-00.

**REFERENCIA:** AUTO QUE NIEGA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Se observa el proceso al Despacho, en el cual se determina que no podrá seguirse adelante con la ejecución, lo anterior atendiendo a que se aprecia que se envió la citación para notificación personal, no obstante la parte no compareció al despacho a notificarse personalmente, por lo tanto deberá notificarse mediante aviso a la parte demandada.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

  
**JOSSUE ABDÓN SIERRA GARCÉS**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**

Correo Electrónico: j2pequenascausas@outlook.com

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR - CESAR

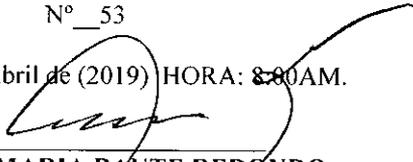
**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES**

**Valledupar-cesar.**

La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el ESTADO

Nº 53

HOY\_(01) de Abril de (2019) HORA: 8:00AM.

  
\_\_\_\_\_  
**ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO**  
Secretaria



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
Correo Electrónico: j2pequenascausas@outlook.com  
TEL: 5 801739  
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Veintinueve (29) de Marzo de (2019).

**Referencia:** RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

**Demandante:** ALAIS ALFONSO HABIB ARDILA

**Demandado:** JAIRO MARTINEZ REYES

**Radicación:** 20001-41-89-002-2017-00823-00

Procede el Juzgado a dictar Sentencia dentro del presente proceso de Restitución De Inmueble Arrendado, instaurado por **ALAIS ALFONSO HABIB ARDILA** contra **JAIRO MARTINEZ REYES**. Con Radicación: 20001-41-89-002-2017-00823-00

### **HECHOS:**

- I.)** Mi poderdante ALAIS HABIB ARDILA celebró mediante documento privado de fecha 10 de enero de (2014) un contrato de arrendamiento en calidad de arrendador con el demandado JAIRO MARTINEZ REYES como arrendatario, sobre el inmueble ubicado en el segundo piso Ap. 202 de la calle 14 No. 19E 45 o carrear 14 No. 19 E 55 Barrio la Popa de la ciudad de Valledupar.
- II.)** El contrato de arrendamiento se celebró por el termino de seis (6) meses contados a partir del 10 de Enero de (2014) y el arrendatario se obligó a pagar para esa fecha por el arrendamiento un canon mensual de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000), pago que debía efectuar anticipadamente dentro de los cinco primeros días de cada periodo mensual.
- III.)** El contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, se ha venido prorrogando siendo el último canon mensual por valor de QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$580.000).
- IV.)** El demandado ha venido incumpliendo la obligación de pagar el canon de arrendamiento en la forma en que se estipulo dentro del contrato de arrendamiento en la cláusula segunda, en el pago correspondiente al mes de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio y Agosto de (2017).
- V.)** En razón de dicho incumplimiento, y como quiera que el demandado según la cláusula octava renunció a los requerimientos expresamente, se encuentra en mora.

### **PRETENSIONES DE LA DEMANDA:**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
Correo Electrónico: j2pequenascausas@outlook.com  
TEL: 5 801739  
VALLEDUPAR – CESAR

Pretende la parte accionante lo siguiente:

- 1.- Que se declare terminado el contrato de arrendamiento de vivienda urbana, celebrado el 10 de enero de (2014) entre el señor ALAIS HABIB ARDILA en su calidad de arrendador y el señor JAIRO MARTINEZ REYES en su calidad de arrendatario, por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento pactados sobre el inmueble.
- 2.- Que se condene al demandado JAIRO MARTINEZ REYES a restituir al demandante ALAIS HABIB ARDILA el inmueble ubicado en el segundo piso.
- 3.- Que no sea oído el demandado JAIRO MARTINEZ REYES durante el transcurso del proceso mientras no consigne el valor de los cánones adeudados, correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 2017 y los que se llegaren a causar en un futuro mientras permanezca el inmueble.
- 4.- Que se ordene la práctica de la diligencia de entrega del inmueble arrendado a favor del demandante, de conformidad con el artículo 384 del C.G.P.

**ACTUACION PROCESAL:**

La demanda fue presentada el día (22) de Agosto del año (2017), por reparto efectuado por la Oficina Judicial de ésta ciudad correspondió a este Juzgado, por reunir los requisitos de Ley el escrito genitor fue admitido mediante auto de calendadas (11) de Septiembre del (2017), ordenándose la notificación de la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P.

La parte demandada fue notificada en debida forma, no obstante no contesto a la presente demanda.

Ahora, se observa dentro del plenario que la parte constreñida no se opuso bajo ningún fundamento jurídico permitido al presente proceso. Lo anterior, es un hecho que faculta al extremo fallador a proceder a dar aplicabilidad a lo establecido en el Numeral 3 del artículo 384 del C.G.P. en lo que refiere:

***“Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el Juez proferirá Sentencia ordenando la restitución”***

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Correo Electrónico: j2pequenascausas@outlook.com

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR - CESAR

En consecuencia, y bajo el postulado antes indicado dispone el Estrado en proceder a dictar el respectivo fallo que pondrá fin al presente litigio.

**CONSIDERACIONES:**

En nuestro ordenamiento procesal encontramos los procedimientos a seguir dentro de cada caso en particular, así las cosas, se observa que dentro del plenario se dio toda la tramitación debida de conformidad a la normativa antes mencionada, por lo que no existe causa que pueda invalidar lo actuado, más si en cuenta se tiene que la parte demandada no contesto a la presente demanda.

En ese sentido, dispone el Estrado en indicar lo siguiente:

**PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:**

Con esta precisión conceptual el Despacho considera que el problema jurídico a resolver que plantea el asunto bajo examen se puede sintetizar en el siguiente interrogante.

*¿Es procedente decretar la terminación del contrato de arrendamiento suscrito entre los señores (a) ALAIS ALFONSO HABIB ARDILA contra JAIRO MARTINEZ REYES, sobre el bien inmueble ubicado en el segundo piso AP 202 de la calle 14 No. 19 E 45 o Carrera 14 No. 19 E 55 Barrio La Popa de la ciudad de Valledupar.*

La tesis que sostendrá el Despacho para responder al interrogante planteado es positiva por considerar que a lo largo del iter procesal se demostraron cada uno de los presupuestos exigidos por la Ley, para la prosperidad de dicha acción.

El argumento central que se plantea, tiene el siguiente soporte normativo, jurisprudencial y factico.

Iniciaremos diciendo que el contrato de arrendamiento, es un acto entre vivos mediante el cual se expresa la voluntad de las partes, en el cual se obligan mutuamente, el arrendador se obliga a proporcionar al arrendatario el goce temporal de una cosa no consumible, y el arrendatario se obliga a pagar el precio en dinero de forma periódica, esto en armonía con el artículo 1973 del Código Civil.

Entonces, es aconsejable recordar en estas instancias lo indicado por el artículo 1602 del Código Civil, el cual predica:

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
Correo Electrónico: j2pequenascausas@outlook.com  
TEL: 5 801739  
VALLEDUPAR - CESAR

*“Todos los contratos legalmente celebrados es una Ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”*

Pues bien, una vez el arrendatario recibe el inmueble deberá cumplir su obligación consignando las respectivas sumas a favor del arrendador de conformidad a lo acordado, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo o período pactado en el contrato de arrendamiento.

Ciertamente, el campo en donde fluye la independencia del Juez con mayor vigor, es en cuanto a la valoración de las pruebas. Ello por cuanto el administrador de justicia es quien puede apreciar y valorar, de la manera más certera, el material probatorio que obra dentro de un proceso, inspirándose en los principios científicos de la sana crítica.

Dicho lo anterior, y analizadas las características antes descritas, partimos de la existencia de la relación contractual entre las partes litigantes dentro del plenario, lo anterior es un hecho demostrado mediante contrato de arrendamiento suscrito entre las partes.

Ahora, viene al caso indicar, que las partes en cualquier tiempo, y de común acuerdo podrán dar por terminado el contrato. Según lo indicado por el artículo 21 del C.G.P., al igual, la misma norma en su artículo 22, otorga la facultad al arrendador para dar por terminado el contrato de manera unilateral, precisando en cuales casos específicamente podrá hacerse efectivo dicha circunstancia, casos que me permito relacionar seguidamente:

**1. La no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato.**

*2. La no cancelación de los servicios públicos, que cause la desconexión o pérdida del servicio, o el pago de las expensas comunes cuando su pago estuviere a cargo del arrendatario.*

*3. El subarriendo total o parcial del inmueble, la cesión del contrato o del goce del inmueble o el cambio de destinación del mismo por parte del arrendatario, sin expresa autorización del arrendador.*

*4. La incursión reiterada del arrendatario en procederes que afecten la tranquilidad ciudadana de los vecinos, o la destinación del inmueble para actos delictivos o que impliquen contravención, debidamente comprobados ante la autoridad policiva.*

*5. La realización de mejoras, cambios o ampliaciones del inmueble, sin expresa autorización del arrendador o la destrucción total o parcial del inmueble o área arrendada por parte del arrendatario.*

*6. La violación por el arrendatario a las normas del respectivo reglamento de propiedad horizontal cuando se trate de viviendas sometidas a ese régimen.*

*7. El arrendador podrá dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento durante las prórrogas, previo aviso escrito dirigido al arrendatario a través del servicio postal autorizado, con una antelación no menor de tres (3) meses y el pago de una indemnización equivalente al precio de tres (3) meses de arrendamiento.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Correo Electrónico: j2pequenascausas@outlook.com

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR – CESAR

*Cumplidas estas condiciones el arrendatario estará obligado a restituir el inmueble.*

*8. El arrendador podrá dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento a la fecha de vencimiento del término inicial o de sus prórrogas invocando cualquiera de las siguientes causales especiales de restitución, previo aviso escrito al arrendatario a través del servicio postal autorizado con una antelación no menor a tres (3) meses a la referida fecha de vencimiento:*

En ese sentido, tenemos que la causal de restitución invocada, es la mora del arrendatario en el pago de los cánones.

Pues bien, siguiendo los lineamientos de la sana crítica, debe indicarse que la parte demandada fue notificada en debida forma, conforme a las exigencias Legales establecidas en el C.G.P., la cual pese haber sido notificada en debida forma no contesto a la presente demanda. De tal modo, el anterior actuar, es un hecho que cercena la posibilidad al demandado (a) de defenderse dentro del proceso.

Siendo ello así, en el presente asunto daremos aplicación a lo establecido en el artículo 97 del C.G.P., el cual cita textualmente;

*“ARTÍCULO 97. FALTA DE CONTESTACIÓN O CONTESTACIÓN DEFICIENTE DE LA DEMANDA. La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.”*

Al igual, atendiendo a que se tendrá por cierto los hechos expuestos en la presente demanda haciendo apología a lo indicado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia el cual reza:

*“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.”*

Más aun por la omisión de la parte demandada al no contestar la presente demanda. En consecuencia quedará acreditada la mora alegada por la parte demandante, luego entonces se encuentra que la parte obligada ha incumplido el contrato de arrendamiento suscrito entre los sujetos procesales, configurándose la consecuencia Jurídica invocada, que en últimas es lo pretendido por el actor al impetrar la demanda. Tal circunstancias que brindan el soporte jurídico para que el Despacho proceda a dar por terminado el contrato de arrendamiento de la referencia, suscrito entre las partes demandante y demandada, por la falta en el pago de los cánones de arrendamiento, siendo lo anterior, una de las causales de terminación del contrato reguladas por la Ley 820 de 2003, en su artículo 22 Numeral 1.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
Correo Electrónico: j2pequenascausas@outlook.com  
TEL: 5 801739  
VALLEDUPAR - CESAR

En mérito de lo antes expuesto, el Juez Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dar por terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre **ALAIS ALFONSO HABIB ARDILA** contra **JAIRO MARTINEZ REYES**, sobre el inmueble ubicado en el segundo piso AP 202 en la calle 14 No. 19 E 45 o Carrera 14 No. 19 E 55 Barrio La Popa de Valledupar.

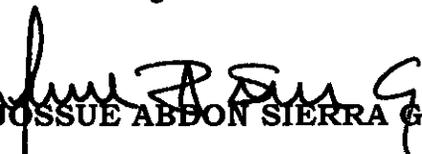
**SEGUNDO:** Ordénese al demandado que el término de cinco (05) días proceda a restituir el inmueble antes descrito al demandante. Precizando que si el demandado no cumple con lo ordenado en dicho termino se procederá con su lanzamiento. Para tal fin comisionese a la División de Asuntos Policivos de ésta ciudad, a fin que se sirva comisionar al Inspector de Policía en turno y lleve a cabo la diligencia, con las mismas facultades del comitente.-Librese despacho comisorio con los insertos del caso.

**TERCERO:** Condenase en costas a la parte demandada. Tásense.-

**CUARTO:** Fijense las agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada en la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

**QUINTO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

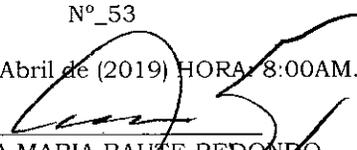
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
Valledupar-cesar.

La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el ESTADO  
N°\_53

HOY (01) de Abril de (2019) HORA: 8:00AM.

  
ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO  
Secretaría

--



**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**

Correo Electrónico: j2pequenascausas@outlook.com

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Veintinueve (29) de Marzo Del Año (2019)

**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR

**ACCIONANTE:** COOALMARENSEA

**ACCIONADO:** DIOMEDES CUELLO CUELLO y WILLIAM BERRIO MELENDEZ

**ASUNTO:** AUTO DECRETA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

**RADICADO:** 20001.-41- 89- 002-2017-00843-00

Este Despacho judicial ha evidenciado que el presente proceso se encuentra inactivo por más de un año, por tal motivo se procederá a aplicar el desistimiento tácito de conformidad a lo indicado por el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P..

Por otra parte, se haberse decretado medidas cautelares se ordenara el levantamiento de las mismas.

Por lo antes indicada el estrado;

**RESUELVE:**

Primero: Decrétese la terminación por desistimiento tácito de la presente demanda.

Segundo: Ordénese el levantamientos de las medias cautelares. Si se hubiesen decretado.

Tercero: Ordénese el desglose del título en favor de la parte demandante. Con la anotación correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

El juez,

  
JOSSUE ABDÓN-SIERRA GARCÉS

--

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**

Correo Electrónico: j2pequenascausas@outlook.com

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR – CESAR

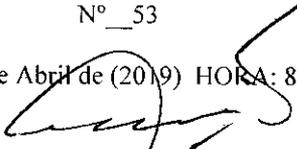
**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES**

**Valledupar-cesar.**

La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el ESTADO

N° 53

HOY\_(01) de Abril de (20)19) HORA: 8:00AM.

  
ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
CORREO ELECTRÓNICO: J2PEQUEÑASCAUSAS@OUTLOOK.COM  
TEL: 5 801739  
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Veintinuevé (29) de Marzo del año (2019).

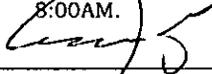
**Referencia:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Demandante:** ANTHONY AVILÁ GANZALEZ  
**Demandado:** CARLOS RINCÓN NAVARRO  
**Radicado:** 20001-41-89-002-2017-00858-00  
**Providencia:** REQUERIR 317

Este Despacho judicial ha observado que la parte demandante no ha notificado en debida forma a la parte demandada, por lo tanto se sirve en requerir al ejecutante que proceda a notificar en debida forma a la parte demandada la señor (a) CARLOS RINCON NAVARRO, es decir se observa notificación por aviso, pero no se aprecia la citación para notificación personal, en ese sentido se requiere a la parte que notifique a la demandada en debida forma, para lo mismo se le otorgará el termino de (30) días, so pena de proceder a decretar el desistimiento tácito de la demanda, lo anterior de conformidad a lo establecido por el artículo 317 del C.G.P.

Notifiquese y cúmplase,

El Juez,

  
JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

REPUBLICA DE COLOMBIA  
Juzgado Segundo De Pequeñas Causas  
Y Competencias Múltiples  
Valledupar-cesar.  
La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el ESTADO  
N° 58  
HOY\_ (29) de Marzo de (2019)\_HORA:  
8:00AM.  
  
ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO  
Secretaría

--

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**

Correo Electrónico: j2pequenascausas@outlook.com

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Veintinueve (29) de Marzo Del Año (2019)

**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR

**ACCIONANTE:** CONJUNTO CERRADO VILLA LIGIA II

**ACCIONADO:** EMILIA LEONOR DAZA DE ARREDONDO

**ASUNTO:** AUTO DECRETA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR  
DESISTIMIENTO TÁCITO

**RADICADO:** 20001.-41- 89- 002-2017-00861-00

Este Despacho judicial ha evidenciado que el presente proceso se encuentra inactivo por más de un año, por tal motivo se procederá a aplicar el desistimiento tácito de conformidad a lo indicado por el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P..

Por otra parte, se haberse decretado medidas cautelares se ordenara el levantamiento de las mismas.

Por lo antes indicada el estrado;

**RESUELVE:**

Primero: Decrétese la terminación por desistimiento tácito de la presente demanda.

Segundo: Ordénese el levantamientos de las medias cautelares. Si se hubiesen decretado.

Tercero: Ordénese el desglose del título en favor de la parte demandante. Con la anotación correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

El juez,

  
JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

∴

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**

Correo Electrónico: j2pequenascausas@outlook.com

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR - CESAR

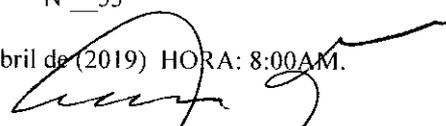
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Valledupar-cesar.

La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el ESTADO

N°\_53

HOY\_(01) de Abril de (2019) HORA: 8:00AM.

  
ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO  
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
TEL: 58 01739

Valledupar, Veintinueve (29) De Marzo Del Año (2019)

**PROCESO** : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** EDY CUELLO PLATA C.C. 42.493.574  
**DEMANDADO:** LUIS MARQUEZ LUQUEZ C.C. 77.035.229  
**RADICACIÓN** : 20001-40-03-006-2017-00886-00  
**ASUNTO** : Auto Que Decreta La Terminación Del Proceso Por No Asistir A La Audiencia.

Teniendo en cuenta que mediante providencia de fecha 16 DE ENERO de 2019 publicada en estado (04) del día 17 de ENERO de 2019, se programa fecha para celebrar la audiencia del proceso de la referencia la cual quedo para el día 22 de MARZO de 2019, ahora bien llegado el día indicado para la audiencia ninguna de las parte se hizo presente por lo cual el juzgado levanta la respectiva acta y dispone dejar el expediente en secretaria para que las partes presente las respectivas excusas para su inasistencia.

Trascurrido los tres días establecidos por el Art. 372 del C.G. del P. para que las partes justificaran la inasistencia a la audiencia y al no encontrar comunicación alguna el Juzgado,

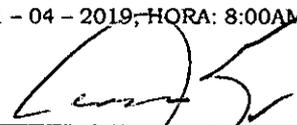
**RESUELVE:**

- 1°.- Decretar la terminación del presente proceso por NO ASISTIR A LA AUDIENCIA.
- 2°.- Decrétese el **LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES** decretadas y Practicadas dentro del proceso se a ello hubiere lugar.
- 3°.- Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.
- 4°.- No habrá condena en costas.
- 5°.- Desanótese del libro radicador.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,  
+

  
JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar.  SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 053 HOY 01 - 04 - 2019, HORA: 8:00AM.   ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria
--



**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**

Correo Electrónico: j2pequenascausas@outlook.com

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Veintinueve (29) de marzo de (2019).

**Referencia:** EJECUTIVO SINGULAR

**Demandante:** INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DEL CESAR  
“IDECESAR”

**Demandado:** MARIA CLAUDIA SALAS NAVARRO Y VICTOR DANIEL  
RUIZ MENDOZA

**Radicado:** 20001-41-89-002-2017-00909-00.

**Providencia:** AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA  
EJECUCIÓN

Siguiendo los lineamientos del artículo 440 del Código General del Proceso, y como quiera que el (los) aquí demandado (a) MARIA CLAUDIA SALAS NAVARRO Y VICTOR DANIEL RUIZ MENDOZA, debidamente notificado (a), no obstante el mismo (a) no se opuso a la demanda, por otra parte tampoco presento excepciones referente al caso.

En ese sentido, al no haber oposición frente a las pretensiones de la parte demandante, y al no observarse irregularidad que pudiera constituir nulidad de lo actuado, el Juzgado ordena seguir adelante la ejecución, en consecuencia:

Prevénganse a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley, de conformidad con lo establecido en el Artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples,

**RESUELVE:**

1°.- Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago, de fecha (20) de Noviembre de (2017).

2°.- Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con lo establecido en el Artículo 446 del C.G.P.

3°.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**

Correo Electrónico: j2pequenascausas@outlook.com

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR – CESAR

4°.- Ordénese la entrega de los títulos judiciales que se encuentren en favor de la parte demandante y los que se llegaren a recaudar, hasta completar el monto de la presente demanda.

5°.- Condénese en costas a la parte demandada. Tásense.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

-:-

  
**JÓSSUE ABDON SIERRA GARCÉS**

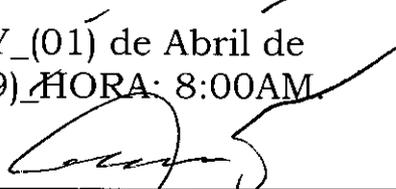
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue  
notificada  
a las partes por anotación en el  
ESTADO /  
| N°\_53

HOY\_(01) de Abril de  
(2019)\_HORA: 8:00AM.

  
Angelica Maria Baute Redondo  
Secretaria



**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**

Correo Electrónico: j2pequenascausas@outlook.com

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Veintinueve (29) de marzo de (2019).

**Referencia:** EJECUTIVO SINGULAR

**Demandante:** INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DEL CESAR  
“IDECESAR”

**Demandado:** CARLOS ALBERTO MORON SERRANO

**Radicado:** 20001-41-89-002-2017-00910-00.

**Providencia:** AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA  
EJECUCIÓN

Siguiendo los lineamientos del artículo 440 del Código General del Proceso, y como quiera que el (los) aquí demandado (a) CARLOS ALBERTO MORON SERRANO, debidamente notificado (a), no obstante el mismo (a) no se opuso a la demanda, por otra parte tampoco presento excepciones referente al caso.

En ese sentido, al no haber oposición frente a las pretensiones de la parte demandante, y al no observarse irregularidad que pudiera constituir nulidad de lo actuado, el Juzgado ordena seguir adelante la ejecución, en consecuencia:

Prevénganse a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley, de conformidad con lo establecido en el Artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples,

**RESUELVE:**

1°.- Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago, de fecha (20) de Noviembre de (2017).

2°.- Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con lo establecido en el Artículo 446 del C.G.P.

3°.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**

Correo Electrónico: j2pequenascausas@outlook.com

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR – CESAR

4°.- Ordénese la entrega de los títulos judiciales que se encuentren en favor de la parte demandante y los que se llegaren a recaudar, hasta completar el monto de la presente demanda.

5°.- Condénese en costas a la parte demandada. Tásense.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

--

  
**JOSSUE ABDÓN SIERRA GARCÉS**

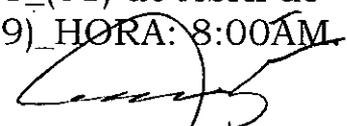
REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue  
notificada  
a las partes por anotación en el  
ESTADO  
|N°\_53

HOY\_(01) de Abril de  
(2019)\_HORA: 8:00AM

  
Angelica Maria Baute Redondo  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**

Correo Electrónico: j2pequenascausas@outlook.com

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Veintinueve (29) de Marzo Del Año (2019)

**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR

**ACCIONANTE:** FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN

**ACCIONADO:** JOSÉ AGUSTIN ROMO PEREZ

**ASUNTO:** AUTO DECRETA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR  
DESISTIMIENTO TÁCITO

**RADICADO:** 20001.-41- 89- 002-2017-00921-00

Este Despacho judicial ha evidenciado que el presente proceso se encuentra inactivo por más de un año, por tal motivo se procederá a aplicar el desistimiento tácito de conformidad a lo indicado por el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P..

Por otra parte, se haberse decretado medidas cautelares se ordenara el levantamiento de las mismas.

Por lo antes indicada el estrado;

**RESUELVE:**

Primero: Decrétese la terminación por desistimiento tácito de la presente demanda.

Segundo: Ordénese el levantamientos de las medias cautelares. Si se hubiesen decretado.

Tercero: Ordénese el desglose del título en favor de la parte demandante. Con la anotación correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

El juez,

  
JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

--

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**

Correo Electrónico: j2pequenascausas@outlook.com

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR – CESAR

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES**

**Valledupar-cesar.**

La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el ESTADO

Nº \_53

HOY\_(01) de Abril de (2019) HORA: 8:00AM.

  
**ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO**

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**

Correo Electrónico: j2pequenascausas@outlook.com

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Veintinueve (29) de Marzo Del Año (2019)

**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR

**ACCIONANTE:** FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN

**ACCIONADO:** MARIA RAQUEL DE CASTRO HURTADO

**ASUNTO:** AUTO DECRETA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR  
DESISTIMIENTO TÁCITO

**RADICADO:** 20001.-41- 89- 002-2017-00920-00

Este Despacho judicial ha evidenciado que el presente proceso se encuentra inactivo por más de un año, por tal motivo se procederá a aplicar el desistimiento tácito de conformidad a lo indicado por el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P..

Por otra parte, se haberse decretado medidas cautelares se ordenara el levantamiento de las mismas.

Por lo antes indicada el estrado;

**RESUELVE:**

Primero: Decrétese la terminación por desistimiento tácito de la presente demanda.

Segundo: Ordénese el levantamientos de las medias cautelares. Si se hubiesen decretado.

Tercero: Ordénese el desglose del título en favor de la parte demandante. Con la anotación correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

El juez,

  
JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

--

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**

Correo Electrónico: j2pequenascausas@outlook.com

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR – CESAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Valledupar-cesar.

La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el ESTADO

N°\_53

HOY\_(01) de Abril de (2019) HORA: 8:00AM.

  
ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO  
Secretaría.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**

Correo Electrónico: j2pequenascausas@outlook.com

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Veintinueve (29) de Marzo de (2019).

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

**DEMANDANTE:** IDECESAR

**DEMANDADO:** YUCELIS NARVAEZ DE ORTA Y DAGOBERTO MARTINEZ MEJIA

**RADICADO:** 20001-41-89-002-2017-00934-00.

**REFERENCIA:** AUTO QUE NIEGA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Se observa el proceso al Despacho, en el cual se determina que no podrá seguirse adelante con la ejecución, lo anterior atendiendo a que se aprecia que mediante auto de fecha cuatro (04) de julio de (2019), se autorizó cambio como nueva dirección de notificación del demandado el señor DAGOBERTO MARTINEZ MEJIA la cual fue Calle 40 No. 18E – 25 del Barrio San Martin de Valledupar – Cesar. Por otra parte, la notificación del demandado fue llevada a la dirección carrera 4 No. 17 A 4- 71. En ese sentido se insta a la parte en notificar al demandado el señor MARTINEZ MEJIA en debida forma.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

  
**JOSSUE ABDÓN SIERRA GARCÉS**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**

Correo Electrónico: j2pequenascausas@outlook.com

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR – CESAR

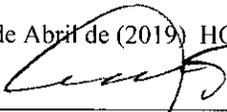
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Valledupar-cesar.

La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el ESTADO

N° 53

HOY\_(01) de Abril de (2019) HORA: 8:00AM.

  
ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**

Correo Electrónico: j2pequenascausas@outlook.com

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Veintinueve (29) de Marzo de (2019).

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

**DEMANDANTE:** INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DEL CESAR "IDECESAR"

**DEMANDADO:** ALEXANDER JIMENEZ MAESTRE y AILIN PAOLA JIMENEZ MAESTRE

**RADICADO:** 20001-41-89-002-2017-00937-00.

**REFERENCIA:** AUTO QUE NIEGA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Se observa el proceso al Despacho, en el cual se determina que no podrá seguirse adelante con la ejecución, lo anterior atendiendo a que se observa que en la citación para notificación personal la empresa de mensajería certifico que la dirección a la cual se allegaba la citación se encontraba errada. Por tal motivo, el interesado deber notificar en debida forma a la parte demandada.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

  
**JOSSUE ABDÓN SIERRA GARCÉS**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**

Correo Electrónico: j2pequenascausas@outlook.com

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR – CESAR

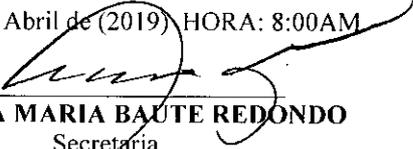
**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES**

**Valledupar-cesar.**

La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el ESTADO

N°\_53

HOY\_(01) de Abril de (2019) HORA: 8:00AM

  
**ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO**  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**

Correo Electrónico: j2pequenascausas@outlook.com

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Veintinueve (29) de Marzo Del Año (2019)

**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR

**ACCIONANTE:** CONAR RODAMIENTOS S.A.S.

**ACCIONADO:** HERNAN JOSÉ ANAYA OLIVELLA

**ASUNTO:** AUTO DECRETA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR  
DESISTIMIENTO TÁCITO

**RADICADO:** 20001.-41- 89- 002-2017-00990-00

Este Despacho judicial ha evidenciado que el presente proceso se encuentra inactivo por más de un año, por tal motivo se procederá a aplicar el desistimiento tácito de conformidad a lo indicado por el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P..

Por otra parte, se haberse decretado medidas cautelares se ordenara el levantamiento de las mismas.

Por lo antes indicada el estrado;

**RESUELVE:**

Primero: Decrétese la terminación por desistimiento tácito de la presente demanda.

Segundo: Ordénese el levantamientos de las medias cautelares. Si se hubiesen decretado.

Tercero: Ordénese el desglose del título en favor de la parte demandante. Con la anotación correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

El juez,

  
JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

∴

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**

Correo Electrónico: j2pequenascasas@outlook.com

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR – CESAR

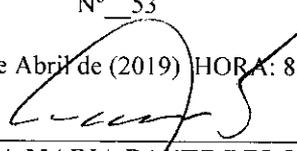
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Valledupar-cesar.

La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el ESTADO

N°\_53

HOY\_(01) de Abril de (2019) HORA: 8:00AM.

  
ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO  
Secretaría



**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**

Correo Electrónico: j2pequenascausas@outlook.com

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Veintinueve (29) de Marzo Del Año (2019)

**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR

**DEMANDANTE:** AMERICAN SYSTEMS TRAINING LTDA

**DEMANDADO:** DIANA CAROLINA LUQUEZ PEREIRA

**ASUNTO:** AUTO DECRETA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR  
DESISTIMIENTO TÁCITO

**RADICADO:** 20001.-41- 89- 002-2017-01012-00

Este Despacho judicial ha evidenciado que el presente proceso se encuentra inactivo por más de un año, por tal motivo se procederá a aplicar el desistimiento tácito de conformidad a lo indicado por el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P..

Por otra parte, de haberse decretado medidas cautelares se ordenara el levantamiento de las mismas.

Por lo antes indicado el Estrado;

**RESUELVE:**

Primero: Decrétese la terminación por desistimiento tácito de la presente demanda.

Segundo: Ordénese el levantamientos de las medias cautelares. Si se hubiesen decretado.

Tercero: Ordénese el desglose del título en favor de la parte demandante. Con la anotación correspondiente.

Cuarto: Previa ejecutoria de la presente providencia archívese el expediente:

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

El juez,

  
JOSSUE ABDÓN SIERRA GARCÉS

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**

Correo Electrónico: j2pequenascausas@outlook.com

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR – CESAR

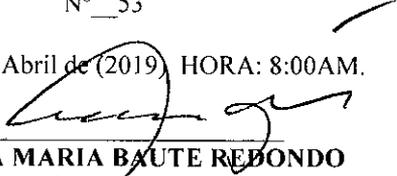
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Valledupar-cesar.

La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el ESTADO

N° 53

HOY\_(01) de Abril de (2019) HORA: 8:00AM.

  
ANGELICA MARIA BAUTE REBONDO  
Secretaria



**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**

Correo Electrónico: j2pequenascausas@outlook.com

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Veintinueve (29) de Marzo Del Año (2019)

**REFERENCIA:** RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

**ACCIONANTE:** ESTEBAN RAFAEL TOVAR ALVARADO

**ACCIONADO:** ISMAEL ESTEBAN DEL CRISTO

**ASUNTO:** AUTO DECRETA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR  
DESISTIMIENTO TÁCITO

**RADICADO:** 20001.-41- 89- 002-2017-01013-00

Este Despacho judicial ha evidenciado que el presente proceso se encuentra inactivo por más de un año, por tal motivo se procederá a aplicar el desistimiento tácito de conformidad a lo indicado por el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P..

Por otra parte, se haberse decretado medidas cautelares se ordenara el levantamiento de las mismas.

Por lo antes indicada el estrado;

**RESUELVE:**

Primero: Decrétese la terminación por desistimiento tácito de la presente demanda.

Segundo: Ordénese el levantamientos de las medias cautelares. Si se hubiesen decretado.

Tercero: Ordénese el desglose del título en favor de la parte demandante. Con la anotación correspondiente.

Cuarto: Ordénese el archivo una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

El juez,

  
JOSSUE ABDÓN SIERRA GARCÉS

--

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**

Correo Electrónico: j2pequenascausas@outlook.com

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR – CESAR

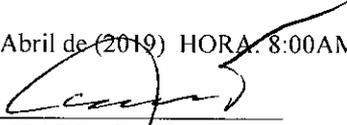
**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES**

**Valledupar-cesar.**

La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el ESTADO

Nº \_53

HOY\_(01) de Abril de (2019) HORA: 8:00AM.

  
\_\_\_\_\_  
**ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO**  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**

Correo Electrónico: j2pequenascausas@outlook.com

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Veintinueve (29) de Marzo Del Año (2019)

**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR

**ACCIONANTE:** TECNOLOGIA PLASTICA TECNOSA S.A.S.

**ACCIONADO:** ANA DELIA QUINTERO DE OBREGON

**ASUNTO:** AUTO DECRETA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR  
DESISTIMIENTO TÁCITO

**RADICADO:** 20001.-41- 89- 002-2017-01018-00

Este Despacho judicial ha evidenciado que el presente proceso se encuentra inactivo por más de un año, por tal motivo se procederá a aplicar el desistimiento tácito de conformidad a lo indicado por el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P..

Por otra parte, se haberse decretado medidas cautelares se ordenara el levantamiento de las mismas.

Por lo antes indicada el estrado;

**RESUELVE:**

Primero: Decrétese la terminación por desistimiento tácito de la presente demanda.

Segundo: Ordénese el levantamientos de las medias cautelares. Si se hubiesen decretado.

Tercero: Ordénese el desglose del título en favor de la parte demandante. Con la anotación correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

El juez,

  
JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

∴

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**

Correo Electrónico: j2pequenascausas@outlook.com

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR – CESAR

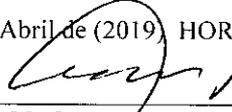
**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES**

**Valledupar-cesar.**

La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el ESTADO

N°\_53

HOY\_(01) de Abril de (2019) HORA/8:00AM.

  
\_\_\_\_\_  
**ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
Correo Electrónico: j2pequenascausas@outlook.com  
TEL: 5 801739

Valledupar, Veintinueve (29) de Marzo de (2019).

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

**DEMANDANTE:** JOSÉ JIMENEZ ARIAS con C.C. No. 1.065.567.456

**DEMANDADO:** BRANIS ENRIQUE AVILA ORTIZ con C.C. No. 77.173.185 Y CARMEN FELICIA ROMERO RODRIGUEZ con C.C. No. 49.788.098

**RADICADO:** 20001-41-89-002-2017-01044-00.

**REFERENCIA:** AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. P., y atendiendo a que la demanda fue subsanada dentro de la oportunidad debida el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía en favor de **JOSÉ JIMENEZ ARIAS**, en contra de **BRANIS ENRIQUE AVILA ORTIZ Y CARMEN FELICIA ROMERO RODRIGUEZ**, por los valores que me permito relacionar seguidamente:

a.- Por la suma de **TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000)**, por concepto del capital contenido en el pagaré anexo con la demanda.

- Los intereses moratorios desde el día (15) de Abril de (2016), hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

- Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

**SEGUNDO-** Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) que pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

**TERCERO.-** Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en los artículos 291 a 293 y 301 del C. G. P.

**CUARTO.-** Reconózcasele personería jurídica al Doctor **CARLOS ALBERTO VIDES PALOMINO**, de conformidad al poder otorgado por la parte demandante.

**QUINTO.-** Anótese la presente demanda de la referencia en el libro radicator respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

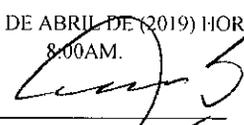
El Juez,

  
JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
Valledupar-cesar.

La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el ESTADO  
N°\_58

HOY\_(01) DE ABRIL DE (2019) HORA:  
8:00AM.

  
ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO  
Secretaria



**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**

Correo Electrónico: j2pequenascausas@outlook.com

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Veintinueve (29) de marzo de (2019).

**Referencia:** EJECUTIVO SINGULAR

**Demandante:** FIDEL ALVARADO NIEVES

**Demandado:** ISABEL VICTORIA GARCIA DE LA ROSA y LUIS ALBERTO DIAZ GUERRA

**Radicado:** 20001-41-89-002-2017-01063-00.

**Providencia:** AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Siguiendo los lineamientos del artículo 440 del Código General del Proceso, y como quiera que el (los) aquí demandado (a) ISABEL VICTORIA GARCIA DE LA ROSA y LUIS ALBERTO DIAZ GUERRA, debidamente notificado (a), no obstante el mismo (a) no se opuso a la demanda, por otra parte tampoco presento excepciones referente al caso.

En ese sentido, al no haber oposición frente a las pretensiones de la parte demandante, y al no observarse irregularidad que pudiera constituir nulidad de lo actuado, el Juzgado ordena seguir adelante la ejecución, en consecuencia:

Prevénganse a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley, de conformidad con lo establecido en el Artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples,

**RESUELVE:**

1°.- Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago, de fecha (20) de Noviembre de (2017).

2°.- Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con lo establecido en el Artículo 446 del C.G.P.

3°.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**

Correo Electrónico: j2pequenascausas@outlook.com

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR – CESAR

4°.- Ordénese la entrega de los títulos judiciales que se encuentren en favor de la parte demandante y los que se llegaren a recaudar, hasta completar el monto de la presente demanda.

5°.- Condénese en costas a la parte demandada. Tásense.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

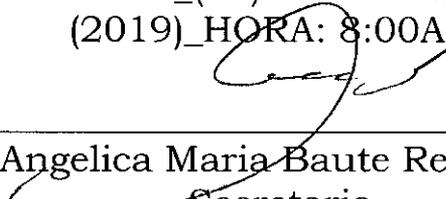
--

  
**JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
Valledupar-cesar.  
SECRETARIA

La presente providencia fue  
notificada  
a las partes por anotación en el  
ESTADO  
| N°\_53

HOY\_(01) de Abril de  
(2019)\_HORA: 8:00AM.

  
Angelica Maria Baute Redondo  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**

Correo Electrónico: j2pequenascausas@outlook.com

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Veintinueve (29) de Marzo Del Año (2019)

**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR

**ACCIONANTE:** COBRANZAS ILIMITADA S.A.

**ACCIONADO:** NARMA ISABEL GAMEZ OCHOA

**ASUNTO:** AUTO DECRETA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR  
DESISTIMIENTO TÁCITO

**RADICADO:** 20001.-41- 89- 002-2017-01083-00

Este Despacho judicial ha evidenciado que el presente proceso se encuentra inactivo por más de un año, por tal motivo se procederá a aplicar el desistimiento tácito de conformidad a lo indicado por el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P..

Por otra parte, se haberse decretado medidas cautelares se ordenara el levantamiento de las mismas.

Por lo antes indicada el estrado;

**RESUELVE:**

Primero: Decrétese la terminación por desistimiento tácito de la presente demanda.

Segundo: Ordénese el levantamientos de las medias cautelares. Si se hubiesen decretado.

Tercero: Ordénese el desglose del título en favor de la parte demandante. Con la anotación correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

El juez,

  
JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

∴

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**

Correo Electrónico: j2pequenascausas@outlook.com

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR – CESAR

REPUBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES**

Valledupar-cesar.

La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el ESTADO

N°\_53

HOY\_(01) de Abril de (2019) HORA: 8:00AM.

  
ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**

Correo Electrónico: j2pequenascausas@outlook.com

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Veintinueve (29) de Marzo Del Año (2019)

**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR

**ACCIONANTE:** COBRANZAS ILIMITADA S.A.S.

**ACCIONADO:** LEIDIS ESTHER RAMOS IGLESIAS

**ASUNTO:** AUTO DECRETA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR  
DESISTIMIENTO TÁCITO

**RADICADO:** 20001.-41- 89- 002-2017-01086-00

Este Despacho judicial ha evidenciado que el presente proceso se encuentra inactivo por más de un año, por tal motivo se procederá a aplicar el desistimiento tácito de conformidad a lo indicado por el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P..

Por otra parte, se haberse decretado medidas cautelares se ordenara el levantamiento de las mismas.

Por lo antes indicada el estrado;

**RESUELVE:**

Primero: Décrete la terminación por desistimiento tácito de la presente demanda.

Segundo: Ordénese el levantamientos de las medias cautelares. Si se hubiesen decretado.

Tercero: Ordénese el desglose del título en favor de la parte demandante. Con la anotación correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

El juez,

  
JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

--

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**

Correo Electrónico: j2pequenascausas@outlook.com

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR - CESAR

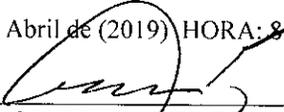
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES**

**Valledupar-cesar.**

La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el ESTADO

N°\_53

HOY\_(01) de Abril de (2019) HORA: 8:00AM.

  
ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**

Correo Electrónico: j2pequenascausas@outlook.com

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Veintinueve (29) de Marzo Del Año (2019)

**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR

**ACCIONANTE:** COBRANZAS ILIMITADAS S.A.S.

**ACCIONADO:** TRINIDAD DOLORES DAZA REINA

**ASUNTO:** AUTO DECRETA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR  
DESISTIMIENTO TÁCITO

**RADICADO:** 20001.-41- 89- 002-2017-01092-00

Este Despacho judicial ha evidenciado que el presente proceso se encuentra inactivo por más de un año, por tal motivo se procederá a aplicar el desistimiento tácito de conformidad a lo indicado por el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P..

Por otra parte, se haberse decretado medidas cautelares se ordenara el levantamiento de las mismas.

Por lo antes indicada el estrado;

**RESUELVE:**

Primero: Decrétese la terminación por desistimiento tácito de la presente demanda.

Segundo: Ordénese el levantamientos de las medias cautelares. Si se hubiesen decretado.

Tercero: Ordénese el desglose del título en favor de la parte demandante. Con la anotación correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

El juez,

  
JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

--

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**

Correo Electrónico: j2pequenascausas@outlook.com

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR - CESAR

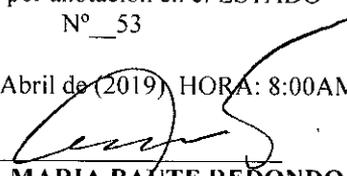
**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES**

**Valledupar-cesar.**

La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el ESTADO

N°\_53

HOY\_(01) de Abril de (2019) HORA: 8:00AM.

  
\_\_\_\_\_  
**ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO**  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
CORREO ELECTRÓNICO: J2PEQUEÑASCAUSAS@OUTLOOK.COM  
TEL: 5 801739  
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Veintinueve (29) de Marzo del año (2019).

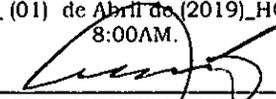
**Referencia:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Demandante:** COOPROFESORES  
**Demandado:** MERCY CELINA DÍAZ MARTÍNEZ  
**Radicado:** 20001-41-89-002-2017-01109-00  
**Providencia:** SE NIEGA SEGUIR ADELANTE

Este Despacho judicial previo estudio del presente proceso ha logrado evidenciar que no podrá seguirse adelante con la ejecución, lo anterior atendiendo a que se observa que en la certificación emitida por la empresa de mensajería en la citación para notificación personal fue informado que el residente se encontraba ausente.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

  
JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

REPUBLICA DE COLOMBIA  
Juzgado Segundo De Pequeñas Causas  
Y Competencias Múltiples  
Valledupar-cesar.  
La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el ESTADO  
N°\_58  
HOY\_ (01) de Abril de (2019)\_HORA.  
8:00AM.  
  
ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO  
Secretaría

-:-

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**

Correo Electrónico: j2pequenascausas@outlook.com

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Veintinueve (29) de Marzo de (2019).

**Referencia:** EJECUTIVO SINGULAR

**Demandante:** FINANCIA YA SAS

**Demandado:** HEIDY JHOANA MORENO MOSQUERA Y BLADIMIRO ANDRADE HINESTROZA

**Radicado:** 20001-41-89-002-2017-01260-00.

**Providencia:** AUTO QUE REQUIERE CERTIFICACIÓN

Este Despacho observa que la parte demandante aporta constancia de notificación por aviso de los demandados, no obstante no se puede seguir adelante con la ejecución ya que no se observa la certificación de la citación para la notificación personal del demandado el señor BLADIMIRO ANDRADE HINESTROZA, por lo tanto se requiere a la parte que se sirva aportar el documento requerido.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

--

  
JOSSUE ABDÓN SIERRA GARCÉS

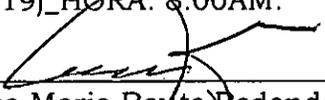
REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue  
notificada  
a las partes por anotación en el  
ESTADO  
|N°\_53

HOY\_(01) de Abril de  
(2019)\_HORA: 8:00AM.

  
Angelica Maria Bante Redondo  
Secretaria



**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**

Correo Electrónico: j2pequenascausas@outlook.com

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Veintinueve (29) de Marzo de (2019).

**Referencia:** EJECUTIVO SINGULAR

**Demandante:** BANCO DE BOGOTA

**Demandado:** CARLOS ALBERTO ARIZA DE LA HOZ

**Radicado:** 20001-41-89-002-2017-01274-00.

**Providencia:** AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE

Siguiendo los lineamientos del artículo 440 del Código General del Proceso, y como quiera que el (los) aquí demandado (a) CARLOS ALBERTO ARIZA DE LA HOZ, debidamente notificado (a), no obstante el mismo (a) no se opuso a la demanda, por otra parte tampoco presento excepciones referente al caso.

En ese sentido, al no haber oposición frente a las pretensiones de la parte demandante, y al no observarse irregularidad que pudiera constituir nulidad de lo actuado, el Juzgado ordena seguir adelante la ejecución, en consecuencia:

Prevénganse a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley, de conformidad con lo establecido en el Artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples,

**RESUELVE:**

1°.- Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago, de fecha (12) de Febrero de (2018).

2°.- Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con lo establecido en el Artículo 446 del C.G.P.

3°.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

4°.- Ordénese la entrega de los títulos judiciales que se encuentren en favor de la parte demandante y los que se llegaren a recaudar, hasta completar el monto de la presente demanda.

5°.- Condénese en costas a la parte demandada. Tásense.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

:-

  
**JOSSUE ABDÓN SIERRA GARCÉS**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**

Correo Electrónico: j2pequenascausas@outlook.com

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR – CESAR

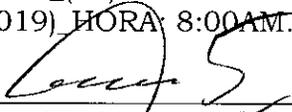
REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue  
notificada  
a las partes por anotación en el  
ESTADO  
N°\_53

HOY\_(01) de Abril de  
(2019)\_HORA: 8:00AM.

  
\_\_\_\_\_  
Angelica Maria Baute Redondo  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
Correo Electrónico: j2pequenascausas@outlook.com  
TEL: 5 801739  
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Veintinueve (29) de Marzo de (2019).

**Referencia:** RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO  
**Demandante:** TERMINAL DE TRANSPORTE DE VALLEDUPAR  
**Demandado:** MARIA ELENA CHARRIS  
**Radicación:** 20001-41-89-002-2017-01402-00

Procede el Juzgado a dictar Sentencia dentro del presente proceso de Restitución De Inmueble Arrendado, instaurado por **TERMINAL DE TRANSPORTE DE VALLEDUPAR** contra MARIA ELENA CHARRIS. Con Radicación: 20001-41-89-002-2017-01402-00

**HECHOS:**

- I.)** La TERMINAL DE TRANSPORTE DE VALLEDUPAR S.A. en cabeza de su representante legal JOSÉ MARIA GUTIERREZ BAUTE como arrendador celebró mediante documento privado, contrato de arrendamiento de fecha (10) de noviembre de (2016), con la señora MARIA ELENA CHARRIS identificada con la cedula e ciudadanía No. 49.763.574, arrendataria del inmueble ubicado en la carrera 7 A No. 44 - 156 dentro de las instalaciones del tránsito de Valledupar.
- II.)** El contrato de arrendamiento se celebró por el término de un (1) año contado a partir de su entrega, el cual podría ser renovable por mutuo acuerdo de las partes, la arrendataria se obligó a pagar el canon de arrendamiento mensual por el valor de OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$835.626) pago que se debía realizar en la oficina de tesorería de la TERMINAL DE TRANSPORTE DE VALLEDUPAR, los cinco primeros días de cada mes, como remuneración por el uso y goce del local arrendado.
- III.)** A la arrendataria se le han enviado facturas de cobro de los meses correspondientes al canon de arrendamiento de Local comercial 110 las cuales han sido recibidas, se pueden observar en el acápite de pruebas. En igual forma y en reiteradas ocasiones se les ha solicitado muy respetuosamente el pago de los cánones de arrendamiento adeudados.
- IV.)** La arrendataria incumplió con la obligación de pagar el canon de arrendamiento en la forma que lo estipula la CLUSULA SEGUNDA: CANON - el canon de arrendamiento será pagadero mensualmente al arrendador o a quien el designe en el ciudad de Valledupar S.A., los cinco (5) primeros ddias de

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Correo Electrónico: j2pequenascausas@outlook.com

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR - CESAR

cada periodo contractual, para lo cual se considera mes por adelantado.

- V.) A la arrendataria se le ha solicitada mediante aviso la restitución del inmueble arrendado LOCAL COMERCIAL 110, así como también el pago de los cánones de arrendamiento adeudados, al cual hicieron caso omiso y no dieron respuesta satisfactoria.
- VI.) El arrendatario renunció expresamente a los requerimientos para ser constituido en mora, previstos en el artículo 424 numeral 2 del Código de Procedimiento Civil, de manera que incurrió en ella por el solo retardo en el pago.
- VII.) Se envió oficio a la arrendataria informando la no renovación del contrato de arrendamiento y reiterando la entrega del inmueble, comunicación que fue enviada por correo certificado ante la negativa por parte de la señora MARIA ELENA CHARRIS de recibirlo y de la cual ha hecho caso omiso.
- VIII.) Ante el no pago de las obligaciones, mi poderdante toma la decisión de promover demanda de restitución de inmueble y pago de los cánones de arrendamiento adeudados y causados, en contra de MARIA ELENA CHARIS arrendataria el local comercial 110 de propiedad de la terminal de transporte de Valledupar.

**PRETENSIONES DE LA DEMANDA:**

Pretende la parte accionante lo siguiente:

1.- Que se declare terminado el contrato de arrendamiento del inmueble LOCAL COMERCIAL ubicado en la carrera 7ª No. 44- 156 local 110 de esta ciudad y celebrado entre JOSÉ MARIA GUTIERREZ BAUTE representante legal de la terminal de Transporte de Valledupar S.A., por incumplimiento en el pago oportuno de los cánones de arrendamiento pactados y dejas de cancelar dese febrero de (2017).

2.- Se condene a la demandada MARIA ELENA CHARRIS, a restituir el inmueble ubicado en la carrera 7ª No. 44- 156 local 110, Terminal de Transporte de Valledupar.

3.- Se ordene la práctica de la diligencia de entrega del inmueble arrendado a favor de la TERMINAL DE TRANSPORTE DE VALLEDUPAR, de conformidad con el artículo 337 del código de procedimiento civil, comisionando al funcionario correspondiente para efectuarlo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
Correo Electrónico: j2pequenascausas@outlook.com  
TEL: 5 801739  
VALLEDUPAR - CESAR

4.- Que se condene a la demandada al pago de las costas y gastos que se originen en el presente proceso.

**ACTUACION PROCESAL:**

La demanda fue presentada el día (22) de Noviembre del año (2017), por reparto efectuado por la Oficina Judicial de ésta ciudad correspondió a este Juzgado, por reunir los requisitos de Ley el escrito genitor fue admitido mediante auto de calendadas (05) de Marzo del (2018), ordenándose la notificación de la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P.

La parte demandada fue notificada en debida forma, no obstante no contesto a la presente demanda.

Ahora, se observa dentro del plenario que la parte constreñida no se opuso bajo ningún fundamento jurídico permitido al presente proceso. Lo anterior, es un hecho que faculta al extremo fallador a proceder a dar aplicabilidad a lo establecido en el Numeral 3 del artículo 384 del C.G.P. en lo que refiere:

***“Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el Juez proferirá Sentencia ordenando la restitución”***

En consecuencia, y bajo el postulado antes indicado dispone el Estrado en proceder a dictar el respectivo fallo que pondrá fin al presente litigio.

**CONSIDERACIONES:**

En nuestro ordenamiento procesal encontramos los procedimientos a seguir dentro de cada caso en particular, así las cosas, se observa que dentro del plenario se dio toda la tramitación debida de conformidad a la normativa antes mencionada, por lo que no existe causa que pueda invalidar lo actuado, más si en cuenta se tiene que la parte demandada no contesto a la presente demanda.

En ese sentido, dispone el Estrado en indicar lo siguiente:

**PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:**

Con esta precisión conceptual el Despacho considera que el problema jurídico a resolver que plantea el asunto bajo examen se puede sintetizar en el siguiente interrogante.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Correo Electrónico: j2pequenascausas@outlook.com

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR – CESAR

*¿Es procedente decretar la terminación del contrato de arrendamiento suscrito entre (a) LA TERMINAL DE TRANSPORTE DE VALLEDUPAR contra MARIA ELENA CHARRIS, sobre el bien inmueble ubicado en la carrera 7ª No. 44-156 dentro de las instalaciones de la TERMINAL DE TRANSPORTE DE VALLEDUPAR correspondiente al LOCAL COMERCIAL 10.*

La tesis que sostendrá el Despacho para responder al interrogante planteado es positiva por considerar que a lo largo del iter procesal se demostraron cada uno de los presupuestos exigidos por la Ley, para la prosperidad de dicha acción.

El argumento central que se plantea, tiene el siguiente soporte normativo, jurisprudencial y fáctico.

Iniciaremos diciendo que el contrato de arrendamiento, es un acto entre vivos mediante el cual se expresa la voluntad de las partes, en el cual se obligan mutuamente, el arrendador se obliga a proporcionar al arrendatario el goce temporal de una cosa no consumible, y el arrendatario se obliga a pagar el precio en dinero de forma periódica, esto en armonía con el artículo 1973 del Código Civil.

Entonces, es aconsejable recordar en estas instancias lo indicado por el artículo 1602 del Código Civil, el cual predica:

*“Todos los contratos legalmente celebrados es una Ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”*

Pues bien, una vez el arrendatario recibe el inmueble deberá cumplir su obligación consignando las respectivas sumas a favor del arrendador de conformidad a lo acordado, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo o período pactado en el contrato de arrendamiento.

Ciertamente, el campo en donde fluye la independencia del Juez con mayor vigor, es en cuanto a la valoración de las pruebas. Ello por cuanto el administrador de justicia es quien puede apreciar y valorar, de la manera más certera, el material probatorio que obra dentro de un proceso, inspirándose en los principios científicos de la sana crítica.

Dicho lo anterior, y analizadas las características antes descritas, partimos de la existencia de la relación contractual entre las partes litigantes dentro del plenario, lo anterior es un hecho demostrado mediante contrato de arrendamiento suscrito entre las partes.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
Correo Electrónico: j2pequenascausas@outlook.com  
TEL: 5 801739  
VALLEDUPAR – CESAR

Ahora, viene al caso indicar, que las partes en cualquier tiempo, y de común acuerdo podrán dar por terminado el contrato. Según lo indicado por el artículo 21 del C.G.P., al igual, la misma norma en su artículo 22, otorga la facultad al arrendador para dar por terminado el contrato de manera unilateral, precisando en cuales casos específicamente podrá hacerse efectivo dicha circunstancia, casos que me permito relacionar seguidamente:

**1. La no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato.**

2. La no cancelación de los servicios públicos, que cause la desconexión o pérdida del servicio, o el pago de las expensas comunes cuando su pago estuviere a cargo del arrendatario.

3. El subarriendo total o parcial del inmueble, la cesión del contrato o del goce del inmueble o el cambio de destinación del mismo por parte del arrendatario, sin expresa autorización del arrendador.

4. La incursión reiterada del arrendatario en procederes que afecten la tranquilidad ciudadana de los vecinos, o la destinación del inmueble para actos delictivos o que impliquen contravención, debidamente comprobados ante la autoridad policiva.

5. La realización de mejoras, cambios o ampliaciones del inmueble, sin expresa autorización del arrendador o la destrucción total o parcial del inmueble o área arrendada por parte del arrendatario.

6. La violación por el arrendatario a las normas del respectivo reglamento de propiedad horizontal cuando se trate de viviendas sometidas a ese régimen.

7. El arrendador podrá dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento durante las prórrogas, previo aviso escrito dirigido al arrendatario a través del servicio postal autorizado, con una antelación no menor de tres (3) meses y el pago de una indemnización equivalente al precio de tres (3) meses de arrendamiento.

Cumplidas estas condiciones el arrendatario estará obligado a restituir el inmueble.

8. El arrendador podrá dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento a la fecha de vencimiento del término inicial o de sus prórrogas invocando cualquiera de las siguientes causales especiales de restitución, previo aviso escrito al arrendatario a través del servicio postal autorizado con una antelación no menor a tres (3) meses a la referida fecha de vencimiento:

En ese sentido, tenemos que la causal de restitución invocada, es la mora del arrendatario en el pago de los cánones.

Pues bien, siguiendo los lineamientos de la sana crítica, debe indicarse que la parte demandada fue notificada en debida forma, conforme a las exigencias Legales establecidas en el C.G.P., la cual pese haber sido notificada en debida forma no contesto a la presente demanda. De tal modo, el anterior actuar, es un hecho que cercena la posibilidad al demandado (a) de defenderse dentro del proceso.

Siendo ello así, en el presente asunto daremos aplicación a lo establecido en el artículo 97 del C.G.P., el cual cita textualmente;

**“ARTÍCULO 97. FALTA DE CONTESTACIÓN O CONTESTACIÓN DEFICIENTE DE LA DEMANDA.** La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Correo Electrónico: j2pequenascausas@outlook.com

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR - CESAR

*sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.”*

Al igual, atendiendo a que se tendrá por cierto los hechos expuestos en la presente demanda haciendo apología a lo indicado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia el cual reza:

*“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.”*

Más aun por la omisión de la parte demandada al no contestar la presente demanda. En consecuencia quedará acreditada la mora alegada por la parte demandante, luego entonces se encuentra que la parte obligada ha incumplido el contrato de arrendamiento suscrito entre los sujetos procesales, configurándose la consecuencia Jurídica invocada, que en últimas es lo pretendido por el actor al impetrar la demanda. Tal circunstancias que brindan el soporte jurídico para que el Despacho proceda a dar por terminado el contrato de arrendamiento de la referencia, suscrito entre las partes demandante y demandada, por la falta en el pago de los cánones de arrendamiento, siendo lo anterior, una de las causales de terminación del contrato reguladas por la Ley 820 de 2003, en su artículo 22 Numeral 1.

En mérito de lo antes expuesto, el Juez Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dar por terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre **TERMINAL DE TRANSPORTE DE VALLEDUPAR** contra **MARIA ELENA CHARRIS**, sobre el inmueble ubicado en la carrera 7 A No. 44 – 156 dentro de las Instalaciones de la Terminal de Valledupar correspondiente al Local Comercial 110.

**SEGUNDO:** Ordénese al demandado que el término de cinco (05) días proceda a restituir el inmueble antes descrito al demandante. Precizando que si el demandado no cumple con lo ordenado en dicho termino se procederá con su lanzamiento. Para tal fin comisionese a la División de Asuntos Policivos de ésta ciudad, a fin que se sirva comisionar al Inspector de Policía en turno y lleve a cabo la diligencia, con las mismas facultades del comitente.-Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
Correo Electrónico: j2pequenascausas@outlook.com  
TEL: 5 801739  
VALLEDUPAR - CESAR

**TERCERO:** Condenase en costas a la parte demandada. Tásense.-

**CUARTO:** Fíjense las agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada en la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

**QUINTO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
JOSSUE ABDÓN SIERRA GARCÉS

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
Valledupar-cesar.  
La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el ESTADO  
N°\_53  
HOY (01) de Abril de (2019) HORA: 8:00AM.  
  
ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO  
Secretaria

--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO 3° VALLEDUPAR - CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Veintinueve (29) de Marzo del año 2019

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE PEDRO JOSE MARTINEZ CARRANZA  
DEMANDADO LAURA ESTHER MUÑOZ LEMUS  
RADICADO: 20001-41-02-002-2018-00101-00  
ASUNTO: AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION.

El Demandante: PEDRO JOSE MARTINEZ CARRANZA L, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra la demandado (A), señor (A), LAURA ESTHER MUÑOZ LEMUS, a fin de obtener el pago de la suma de dinero por valor de: **CINCO MILLONES DE PESOS ML. (\$5.000.000=)**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio visible a folio 4; más los intereses de corrientes causados a partir del día 10 de Junio de 2016, hasta el 10 de Junio de 2017; mas intereses moratorios causados desde el 11 de Junio de 2017 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, el Despacho se pronunciará sobre costas del proceso y agencias en derecho.

El Juzgado mediante providencia de fecha 21 de Agosto de 2016, libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado (a) por las sumas y conceptos antes señalados.

A la demandada, se notificó personalmente el día 28 de febrero de 2019, se le corrió traslado por el término de 10 días, y este no contestó.

El Despacho dará aplicación al Art. 97 del C.G.P., **Falta de contestación** o contestación deficiente de la demanda, del estudio del caso bajo examen se puede extraer que no hay pruebas por practicar, (la negrilla es del Despacho).

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso EJECUTIVO SINGULAR, en consecuencia y de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

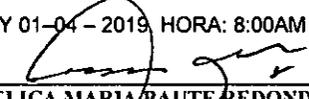
- 1°.- Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago.
- 2°.- Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.
- 3°.- Ordénese el avalúo de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, para su posterior remate.
- 4°.- Condénese en costas a la parte demandada. Fijense como Agencias en derecho el 5% del valor de la liquidación del crédito. Tásense.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

El Juez

  
JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

#

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 053 HOY 01-04 - 2019, HORA: 8:00AM  ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria
---



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Veintinueve (29) de Marzo del año 2019

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** COOMERCRE, NIT # 804,012.248-8  
**DEMANDADO:** MARIA EUGENIA HERRERA TREJOS, PAULA MARINA  
TREJOS CASTILLO Y DALWIS DE JESUS LOPEZ OSPINO  
**RADICACIÓN :** 20001-41-89-006-2018-00402-00  
**ASUNTO :** AUTO QUE DECRETA LA TERMINACION DEL PROCESO POR  
PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, LA CUAL ESTA coadyuvada por uno de los demandados, en virtud de lo anterior y de lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

#### RESUELVE:

1°.- Decretar la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

2°.- DECRÉTESE EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES ORDENADAS EN PROVIDENCIA DE FECHA 18 DE JUNIO DE 2018. Las cuales consisten en: 1°- Decretar el embargo y retención de los dineros, legalmente embargables, tenga la demandada MARIA EUGENIA HERRERA TREJOS, CC # 49.788.806, en su calidad de empleada de la empresa SEGURIDAD ATLAS LTDA. Oficiese. 2°- Decretar el embargo y retención de los dineros, legalmente embargables, tenga la demandada DALWIS DE JESUS LOPEZ OSPINO, CC # 77,018.234, en su calidad de empleada de la empresa SEGURIDAD ATLAS LTDA. Oficiese.

3°.- Entréguese los siguientes depósitos judiciales, a favor de la parte demandante, los existentes y los que se descontaran posterior a la fecha de terminación del proceso, RELACIONADOS en el escrito de solicitud de terminación del proceso, los cuales son: 424030000565616, 42430000568422, 424030000568423, 424030000576446, 424030000576446, 424030000579864, 424030000590770, Y 424030000590771.

4°.- Sin condena en costas.

5°.- En consecuencia archívese el proceso. Desanótese del libro radicador.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO. CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Art: 111 del C.G.P.)

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

  
JOSSUE ABDÓN SIERRA GARCÉS

#

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar.  SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° <u>053</u>  HOY 01-04-2019, HORA: 8:00AM  ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria
---



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO 3° VALLEDUPAR - CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Veintinueve (29) de Marzo del año 2019

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE JORGE FIDEL NAVARRO BECERRA  
DEMANDADO INGRIS YURANIS SEPULVEDA BUELVAS  
RADICADO: 20001-41-02-002-2018-00801-00  
ASUNTO: AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION.

El Demandante: BANCO DAVIVIENDA. S.A., presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra la demandado (A), señor (A), INGRIS YURANIS SEPULVEDA BUELVAS, a fin de obtener el pago de la suma de dinero por valor de: CINCO MILLONES DE PESOS ML. (\$5.000.00=), por concepto de capital CONTEIDO en la letra de cambio anexo a la demanda, más los intereses corrientes desde el día 05 de enero de 2018, hasta el 05 de Mayo de 2018; más los intereses moratorios desde el 06 de Mayo de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación, el Despacho se pronunciará sobre costas del proceso y agencias en derecho.

El Juzgado mediante providencia de fecha 26 de Julio de 2018, libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado (a) por las sumas y conceptos antes señalados.

El demandado, se notificó por aviso, el 13 - 09 - 2018, previo el envío de la citación para diligencia de notificación personal, se le corrió traslado por el término de 10 días, y este no contestó.

El Despacho dará aplicación al Art. 97 del C.G.P., Falta de contestación o contestación deficiente de la demanda, del estudio del caso bajo examen se puede extraer que no hay pruebas por practicar, (la negrilla es del Despacho).

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso EJECUTIVO SINGULAR, en consecuencia y de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

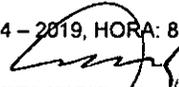
- 1°.- Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago.
- 2°.- Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.
- 3°.- Ordénese el avalúo de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, para su posterior remate.
- 4°.- Condénese en costas a la parte demandada. Fijense como Agencias en derecho el 5% del valor de la liquidación del crédito. Tásense.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

El Juez

  
JOSSUE ABDÓN SIERRA GÁRCES

#

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 053 HOY 01-04 - 2019, HORA: 8:00AM  ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria
---



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Veintinueve (29) de Marzo del año 2019

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** WILMAN FRANCISCO MARTINEZ DURAN  
**DEMANDADO:** GLORIA OVALLE AGUANCHA  
**RADICACIÓN :** 20001-41-89-002-2018-00804-00  
**ASUNTO:** AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACION DEL CREDITO, COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.

Teniendo en cuenta que se corrió traslado de la modificación realizada a la liquidación del crédito y ésta no fue objetada, el Despacho imparte aprobación a la misma en virtud del art. 446 del C.G.P., el Juzgado,

1° Aprobar la liquidación del crédito presentada por el valor del capital equivalente a CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS ML. (\$6.474.350=).

2° Fijar como agencias en Derecho a favor de la parte demandante el 5% del valor de la liquidación del crédito costas y agencias en derecho, equivalente a la suma trescientos VEINTITRES MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS ML. CON 50 /100 (\$323.717.50=).

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS:**

Agencias en Derecho .....\$ 323.717,50

**COSTAS:**

Envío de Notificación personal ..... \$ 6.200=

Envío de Notificación por aviso ..... \$ 6.500=

**Total Agencias** ..... \$ 324.981,70

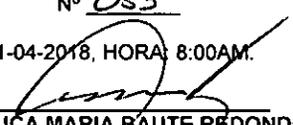
Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas, realizada en el proceso de la referencia; de conformidad con el Art. 365 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez

  
JOSSUE ADBON SIERRA GARCÉS

#

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar.  SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° <u>053</u>  01-04-2018, HORA: 8:00AM.   ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO 3° VALLEDUPAR - CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Veintinueve (29) de Marzo del año 2019

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE BANCO DAVIVIENDA. S.A.  
DEMANDADO ANDREA CAROLINA BARRIOS CORTINA  
RADICADO: 20001-41-02-002-2018-01242-00  
ASUNTO: AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION.

El Demandante: BANCO DAVIVIENDA. S.A., presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra la demandado (A), señor (A), ANDREA CAROLINA BARRIOS CORTINA, a fin de obtener el pago de la suma de dinero por valor de: **VEINTE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS ML. CON 93/100**, por concepto de capital de la obligación contenido en el título valor pagare N° 0572526000893678, visible a folio 11 del expediente; más los intereses moratorios del fecha 08 de Agosto de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación, el Despacho se pronunciará sobre costas del proceso y agencias en derecho.

El Juzgado mediante providencia de fecha 18 de Octubre de 2018, libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado (a) por las sumas y conceptos antes señalados, corregido el 07 de Febrero de 2018.

El demandado, se notificó por aviso, el 28 - 02 - 2018, previo el envío de la citación para diligencia de notificación personal, se le corrió traslado por el término de 10 días, y este no contestó.

El Despacho dará aplicación al Art. 97 del C.G.P., **Falta de contestación** o contestación deficiente de la demanda, del estudio del caso bajo examen se puede extraer que no hay pruebas por practicar, (la negrilla es del Despacho).

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, en consecuencia y de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., el Juzgado,

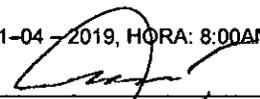
**RESUELVE:**

- 1°.- Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago.
- 2°.- Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.
- 3°.- Ordénese el avalúo de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, para su posterior remate.
- 4°.- Condénese en costas a la parte demandada. Fijense como Agencias en derecho el 5% del valor de la liquidación del crédito. Tásense.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

El Juez

  
JOSSUE ABDÓN SIERRA GARCÉS

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° <u>053</u> HOY 01-04 - 2019, HORA: 8:00AM  ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria
--